



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 27 de julio de 2023

Referencia : EJECUTIVO
Expediente : **2008 0008** 00
Demandante : OBDULIO MOLINA CHAPARRO
Demandado : JOSÉ ANTONIO NEME CHAPARRO y MARTHA PATRICIA ACUÑA SANCHEZ

Referencia : EJECUTIVO
Expediente : **2008 0312** 00 (acumulado)
Demandante : RITO ANTONIO ARIZA
Demandado : JOSÉ ANTONIO NEME CHAPARRO y MARTHA PATRICIA ACUÑA SANCHEZ

Referencia : EJECUTIVO
Expediente : **2008 0398** 00 (acumulado)
Demandante : AUORA ISABEL COY DE SANCHEZ e IVAN DARIO SANCHEZ COY
Demandado : JOSÉ ANTONIO NEME CHAPARRO y MARTHA PATRICIA ACUÑA SANCHEZ

Consideraciones comunes:

El Numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso, preceptúa que:

“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes”

A su turno el literal b del mismo artículo preceptúa:

“b) si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordene seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en el numeral será de dos (2) años”. Negrilla fuera de texto.

Teniendo en cuenta que en el presente caso ha permanecido inactivo el proceso en secretaría durante más de dos años, contados a partir del 31 de mayo de 2018 (fl 248 C09), fecha desde la cual se resolvió lo correspondiente a la distribución de producto del remate, correspondiendo a las partes ejecutantes su impulso para continuar con el trámite normal del proceso, con fundamento en lo consagrado en la disposición en cita, procede, declarar la terminación del proceso por desistimiento tácito, ordenar el desglose de los documentos que sirvieron de base para iniciar el presente proceso ejecutivo, y el archivo del expediente.

En consecuencia, el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso,

RESUELVE:

1. **DECLARAR** la terminación del presente proceso Ejecutivo de **menor cuantía** con radicaciones 2008-0208 y sus acumulados 2008-0312 y 2008 0398 por **desistimiento tácito**, con fundamento en el Numeral 2°, del artículo 317 del Código General del Proceso.
2. Se ordena la cancelación de las medidas cautelares ordenadas en los tramites de la siguiente forma
 - 2.1. proceso 2008-0208. Las medidas decretadas en autos de 13 de junio de 2008 (f. 9), y 18 de julio de 2008, consistentes en embargo y secuestro del predio 050N-20413364 fueron levantadas con ocasión de la aprobación del remate (ver auto de 8 de febrero de 2018 folio 338). Por lo anterior, se ordenará informar al proceso 2014-0697 en conocimiento del Juzgado 86 civil municipal de Bogotá a favor de quien quedó el

remanente inicialmente registrado para el proceso 2009-0041 (del juzgado 1 civil del circuito de Sogamoso (ver folios 25 y 338), que no hay bienes que remitir.

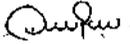
2.2. 2008-0312. Se decreta el levantamiento de la medida cautelar decretada en auto de 22 de octubre de 2008 embargo de remanente al proceso 2008-0203 en conocimiento del juzgado 2 civil municipal de Sogamoso (f. 4 cuad 4). Ofíciase al Juzgado Segundo Civil Municipal, que la medida quedará por remanente a favor del proceso 2009-0037 en conocimiento del Juzgado Tercero Civil del Circuito (fol 11 cuad 4). Ofíciase.

2.3. 2008-0398. Se decreta el levantamiento de la medida cautelar decretada en auto de 3 de diciembre de 2008 embargo de remanente al proceso 2008-0203 en conocimiento del juzgado 2 civil municipal de Sogamoso y 2008-0133 en conocimiento del juzgado tercero civil municipal de Sogamoso (f. 5 cuad 6). No se libra oficio porque la medida no fue registrada (ver folio 5 cuad 4) y (fol 15 cuad 6). Ofíciase al Juzgado Segundo Civil Municipal, proceso 2009-0037 a favor de quien se registró remanente (fol 10 cuad 6),m que no hay bienes que dejar a su disposición.

3. **ORDENAR** el desglose de los documentos que sirvieron de base para iniciar el presente proceso, con las constancias del caso.
4. En firme este proveído, **ARCHÍVESE** el proceso y déjense las constancias de ley.

Notifíquese y Cúmplase

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 31 fijado el día 28 de julio de 2023.

DIANA XIMENA RÍOS VARGAS SECRETARIA

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a45e406dab2d592bbb398ec2f53607b3a4d7999e860991227ad27bf5b2015e88**

Documento generado en 27/07/2023 05:43:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 27 de julio de 2023

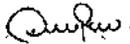
Proceso : EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
Expediente : 157594053001-20211- 00019-00
Demandante : LEASING COLIVAR ahora BANCO DAVIVIENDA S.A.
Demandado : LUZ AMPARO RINCON TARAZONA

Revisada la liquidación del crédito aportada por la apoderada actora el día 4 de julio de 2022 (C-05), se observa que incurre en la misma falencia advertida en providencia de fecha 15 de diciembre de 2021 (C-04).

Por lo tanto, se requiere **nuevamente** para que efectúen las precisiones ya referidas previamente

Notifíquese y cúmplase,

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 31, fijado el día 28 de julio de 2023.  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

dr

Firmado Por:

Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4e2e7a04064b1a3cc18a8f2b4b90a9a4ef5c9edf2d64e0fc0a96ad5cbb97937b**

Documento generado en 27/07/2023 05:46:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 27 de julio de 2023

Proceso : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Expediente : 157594053001-2013-00045-00
Demandante : JULIANA VIVIANA BELLO
Demandado : CLAUDIA LILIANA CACERES HERRERA Y JIMMY CELY

Para la sustanciación y tramite del presente asunto, se dispone:

1. Incorporar al trámite la respuesta al despacho comisorio N° 057 procedente de INSPECCION DE TRANSITO DE BOGOTA- SECRETARIA DE MOVILIDAD DE BOGOTA.

Link de acceso: [22 2013-00045 RespuestaMovilidad.pdf](#)

2. Para la diligencia de secuestro ordenada en el numeral 2° del auto de 27 de abril de 2023, se ordena comisionar al INSPECTOR DE POLICIA DE FONTIBON, conforme las previsiones del artículo 595. Parágrafo CGP y las competencias que en materia de autoridad de tránsito establece la Ley 769 de 2002

La autoridad comisionada queda facultada para, fijar fecha de diligencia de secuestro, designar Secuestre de la lista de auxiliares de la Justicia del Círculo de Bogotá, fijar honorarios provisionales, y demás necesarias para el cumplimiento cabal de la comisión.

Notifíquese y cúmplase,

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 31, fijado el día 28 de julio de 2023.  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

A.A.dr

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia

Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c6ef1d495a0ff830ba43d810790b5a2283f933edbb67cb59589dcd8adfd9326a**

Documento generado en 27/07/2023 05:46:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 27 de julio de 2023

Proceso : EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
Expediente : 157594053001-2017-00223-00
Demandante : CESAR MENDEZ ARCE
Demandado : CLINICA VALLE DEL SOL S.A.

Para la sustanciación y tramite del presente asunto, se dispone:

1. Incorporar al trámite la respuesta al oficio N° 0617 procedente de la Dirección de Impuestos Nacionales DIAN, donde informa que tomo nota del remanente solicitado dentro del proceso administrativo de cobro No. 2017-00527.

Link de acceso: [14 2017-00223 RespuestaDIAN.pdf](#)

Notifíquese y cúmplase,

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 31, fijado el día 28 de julio de 2023.  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

A.S.dr

Firmado Por:

Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8e6d37bcdbebe59c185c3b1c110883368b4e04870e87495ebcb4a60dcb61cba4**

Documento generado en 27/07/2023 05:43:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 27 de julio de 2023

Proceso : EJECUTIVO HIPOTECARIO
Expediente : 157594053001-2018-00492-00
Ejecutante : FLOR MARINA LOPEZ MANRIQUE
Demandado : ROBERTO RODRIGUEZ DURAN

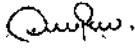
Para la sustanciación y tramite del presente asunto, se dispone:

1. Incorporar al trámite el avalúo catastral presentado por el apoderado demandante el día 17 de julio de 2023 (C-35)
2. Conforme dispone el numeral 2° del artículo 444 del C.G.P., se corre traslado, por el termino de **DIEZ (10) días contado a partir de la publicación del presente auto.**

Para la consulta de los documentos incorporados, siga el siguiente link: [35 2018-00492 Avalúo CertificadoIgac.pdf](#)

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 31, fijado el día 28 de julio de 2023.  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

A.S.DR

Fabian Andres Rodriguez Murcia

Firmado Por:

Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e8c4be5fcd24e42c4921cd6f19e3af63f01828c9b12018a1150f1b9fa5c06d41**

Documento generado en 27/07/2023 05:46:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 27 de julio de 2023

Proceso : EJECUTIVO CON GARANTIA REAL DE MINIMA CUANTIA
Expediente : 157594053001 2018 00973 00
Demandante : BANCOLOMBIA S.A.
Demandado : RAFAEL HUMBERTO RODRIGUEZ ROJAS

Para la sustanciación del proceso se Dispone,

1. Por secretaría remítase el oficio No. 0845 de 23 de junio de 2023, a canal digital de la solicitada WILLIAM ANDRES MC SAS dado que sólo aparece remitido a la secuestre delegada (C-23 fl 03).

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

<p>JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 31, fijado el 28 de julio de 2023</p> <p> DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA</p>

FaB.

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2147330ffb7e303b9e63ca12b6a472f66f55c4e9bb5848bc0898654b590d18ec**

Documento generado en 27/07/2023 04:11:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 27 de julio de 2023

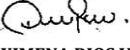
Proceso : VERBAL PERTENENCIA
Expediente : 157594053001 2018 01099 00
Demandante : ELIZABETH PEREZ CHAPARRO Y OTROS
Demandado : JOSE CIRIACO DIAZ Y PERSONAS INDETERMINADAS

Para la sustanciación del proceso se Dispone,

1. Por secretaría efectúese el emplazamiento de los **herederos indeterminados** del señor JOSE CIRIACO DIAZ C.C. 475.243, dado que pese a ordenarse en el numeral 1º de la parte resolutive del auto de 08 de junio de 2023 (C-18), sólo se verificó el del señor JOSE CIRIACO DIAZ C.C. 475.243.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

<p>JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 31, fijado el 28 de julio de 2023</p> <p> DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA</p>
--

FaB.

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **89590f596e070c0fc885fbfecabb93d1d0441969e94771804a97cb472bbad605**

Documento generado en 27/07/2023 04:11:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 27 de julio de 2023

Proceso : EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MINIMA CUANTIA
Expediente : 1575940530012019-00103-00
Demandante : GLADYS HERMENCIA ALBA BAYONA
Demandado : PEDRO ANTONIO CAMARGO FLUTERO

Para la sustanciación del proceso se Dispone,

1. Se incorpora la respuesta (C-58) de la rematante, GLADYS HERMENCIA ALBA BAYONA al requerimiento efectuado en auto de 15 de junio de 2023 (C-56).

Sobre el particular y dado que aquella manifiesta renuencia a recibir la cuota objeto de remate en cuanto la presencia de una construcción en el predio pertinente, construida con posterioridad a la diligencia de secuestro, bastará decir que más allá de exteriorizar su inconformidad con dicha situación, la demandante rematante, no ha presentado argumentos o fundamentos legales que amparen su comportamiento.

Así por ejemplo, si le parecía inconveniente adquirir la cuota por las mejoras construidas en ellas, ha debido abstenerse de presentar la oferta cuando se estableció el remate; la cual se recuerda es irrevocable (art. 452 CGP). A más de lo anterior, se adiciona que proceder contra las actuaciones surtidas a sus expensas y por su iniciativa al rematar, es aun acto repelido por el ordenamiento bajo la máxima “*venire contra factum proprium non valet*”

De esta manera y como lo expresado es simplemente una renuencia, sin que se apele a deprecar alguna consecuencia legal de lo expresado, **se rechaza y declara improcedente** por controvertir la naturaleza irrevocable de la oferta que ha dado lugar a la almoneda y los actos de tradición ya registrados.

2. En sentido de lo anterior, se dispondrá por **una última vez** la orden de entrega a la rematante GLADYS HERMENCIA ALBA BAYONA, por parte del secuestre VID.AA. S.A.S. de la cuota rematada respecto del predio identificado con FMI 095-89288, teniendo en cuenta las siguientes órdenes especiales:
 - a. El secuestre deberá coordinar con la señora ALBA BAYONA la fecha de entrega del predio en comento.
 - b. En caso de existir renuencia de aquella a la recepción ordenada, tal asunto deberá ser informado por el auxiliar de la justicia designado a este Estrado en acta que así lo exprese
3. Una vez se efectuó la gestión encargada al auxiliar de la justicia, y en caso de persistir la renuencia al recibo del bien rematado, ingrese el proceso al Despacho para resolver lo pertinente en cuanto el término de diez días para presentar gastos de remate de que trata el numeral 7º del artículo 455 del CGP y disponer lo que en tal virtud corresponda.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SOGAMOSO- BOYACÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior se notificó por anotación en el
Estado Electrónico No. 31, fijado el 28 de julio de 2023

DIANA XIMENA RIOS VARGAS
SECRETARIA

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **feb272d3f2043f1c5e9d5780ec1b6bea9f96bcc3714c2f44772089af89218e99**

Documento generado en 27/07/2023 04:51:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 27 de julio de 2023

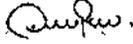
Proceso : EJECUTIVO CON GARANTIA REAL
Expediente : 157594053001-2019-00176-00
Ejecutante : MIGUEL ANGEL MAYORGA MERIDA
Demandado : JAIME ANTONIO ESCOBAR CELY

Para la sustanciación y tramite del presente asunto, se dispone:

1. Revisada la liquidación del crédito allegada por el apoderado de la parte demandante y una vez surtido el traslado preceptuado en el artículo 110 del C.G.P., el Despacho encuentra que se ajusta a Derecho y sin que haya sido objetada, se le imparte **APROBACIÓN**; con corte a 11 de julio de 2023, asciende a la suma de \$ **21'789.807,77 (Consecutivo 22)**.
2. En atención a que se ha elaborado la liquidación de costas, conforme al numeral 1° del artículo 366 del C.G.P., el Despacho le imparte su **APROBACIÓN**, en la suma de \$ **2'109.111 (Consecutivo 25)**

Notifíquese y cúmplase.

FABIAN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 31, fijado el día 28 de julio de 2023.  DIANA XIMENA RÍOS VARGAS SECRETARIA

A.A.dr

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **27921af11a0ee3ca7c2ea878165663c21874ab94af13b77da6f3e2154580a67f**

Documento generado en 27/07/2023 05:46:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 27 de julio de 2023

Proceso : EJECUTIVO CON GARANTIA REAL DE MINIMA CUANTIA
Expediente : 157594053001-2019-00489-00
Demandante : CLAUDIA MILENA MEDINA
Demandado : ROSALBA ABRIL VARGAS

Objeto del Proveído

Procede el Despacho a resolver recurso de reposición, interpuesto por la apoderada de la pasiva contra el auto de 15 de junio de 2023.

Oportunidad, argumentos y trámite.

Toda vez que el auto denostado se notificó en estado publicado el 16 de junio de 2023, el recurso impetrado se presenta oportuno al ser radicado en el término de ejecutoria del mismo (22 junio 2023).

En síntesis, la togada de la parte demandada señala que la liquidación de costas no procede cuando no hay prueba de causación de ellas.

Señala igualmente que los autos ilegales no atan al juez y solicita la revocatoria de la liquidación efectuada.

Surtido el traslado respectivo (C-51), la parte actora guardó silencio.

Consideraciones del Despacho

Los argumentos expuestos por la recurrente se circunscriben a la imposibilidad de condenar en costas dado que no existe prueba alguna de su causación a favor de la activa.

Delanteramente se anuncia que no se repondrá el auto fustigado por las razones que se pasan a explicar.

En primer lugar, habrá de aclararse al extremo recurrente, que las **costas** son aquellas erogaciones económicas que comportan la atención de un proceso judicial, dentro de las cuales se incluyen, para el caso de marras, **las agencias en derecho**; que corresponde a un concepto o ítems dentro de ellas.

Sobre la naturaleza de estas condenas el Tribunal de cierre constitucional ha establecido:

(...) siguiendo planteamientos de la doctrina nacional, la jurisprudencia de esta Corporación ha explicado que las costas, esto es, “aquella erogación económica que corresponde efectuar a la parte que resulte vencida en un proceso judicial”, están conformadas por dos rubros distintos: **las expensas y las agencias en derecho**. Las primeras corresponden a los gastos surgidos con ocasión del proceso y necesarios para su desarrollo, pero distintos al pago de apoderados. El artículo 393-2 del C.P.C. señala como expensas los impuestos de timbre, los honorarios de auxiliares de la justicia, y hace referencia genérica a todos los gastos surgidos en el curso de aquel. **Por su parte, las agencias en derecho no son otra cosa que la compensación por los gastos de apoderamiento en que incurrió la parte vencedora, aun cuando pueden fijarse sin que necesariamente hubiere mediado la intervención directa de un profesional del derecho.** No

obstante, esos valores son decretados a favor de la parte y no de su representante judicial, sin que deban coincidir con los honorarios pactados entre ésta y aquel.¹

Es decir, los montos fijados bajo el mote del emolumento denominado, agencias en derecho, hacen parte de un todo procesal a liquidar, que es el componen las ya referidas costas procesales.

Sobre el particular, se dirá que la condena en las agencias en derecho contemplada en la providencia de 01 de junio de 2023 (C-46), se efectuó con arreglo a la hipótesis contemplada en el inciso segundo del numeral primero del artículo 365 del CGP y el Acuerdo No. PSAA16-10554 agosto 5 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura:

“**ARTÍCULO 365. CONDENA EN COSTAS.** En los procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos en que haya controversia la condena en costas se sujetará a las siguientes reglas:

1. Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, queja, súplica, anulación o revisión que haya propuesto. Además, en los casos especiales previstos en este código.

Además se condenará en costas a quien se le resuelva de manera desfavorable un incidente, la formulación de excepciones previas, una solicitud de nulidad o de amparo de pobreza, sin perjuicio de lo dispuesto en relación con la temeridad o mala fe.
(...)”

“ACUERDO No. PSAA16-10554

ARTÍCULO 5°.TARIFAS. Las tarifas de agencias en derecho son:

8. INCIDENTES Y ASUNTOS ASIMILABLES, TALES COMO LOS RESEÑADOS EN EL NUMERAL 1 DEL ARTÍCULO 365 DE LA LEY 1564 DE 2012.

Cuando se trate de trámites distintos a los ya regulados dentro de este Acuerdo, entre 1/2 y 4 S.M.M.L.V.”

En este sentido, dado que en el asunto del epígrafe la pasiva presentó solicitud de nulidad, y aquella fue resuelta de forma desfavorable en su contra, se perfeccionan los postulados procesales para la procedencia de la condena en costas pertinente, fijando como agencias en derecho el valor de un 1 SMLMV, monto que oscila entre los límites establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura para tales acreencias.

Así, se da al traste con el argumento de la pasiva en cuanto la necesidad de prueba de la causación de las costas procesales, en el entendido que la misma surge como consecuencia de la fijación de las agencias en derecho multicitadas, concepto que encuentra su génesis en el resultado procesal del asunto impetrado (nulidad) por la pasiva, como compensación por los gastos de apoderamiento en que incurrió la parte vencedora.

Conforme estas disertaciones, este Estrado no repondrá el auto denostado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal De Sogamoso

RESUELVE

1. NO REPONER el auto de fecha de 15 de junio de 2023, por las razones expuestas ut supra.

Notifíquese y cúmplase,

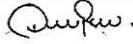
¹ Sentencia C089/2002, reiterada en T-625-16

**FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SOGAMOSO- BOYACÁ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior se notificó por anotación en el
Estado Electrónico No. 31, fijado el 28 de julio de 2023



**DIANA XIMENA RIOS VARGAS
SECRETARIA**

FaB.

Firmado Por:

Fabian Andres Rodriguez Murcia

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **de93bec7786d833e363fee9ce63fc120f944d51c01f192ab57ae906c5a0e8cac**

Documento generado en 27/07/2023 05:46:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 27 de julio de 2023

Proceso : VERBAL R.C.E.
Expediente : 157594053001-2020-00064-00
Demandante : ANGELA MILENA BELLO BERNAL
Demandado : OMAR YAMID GUTIERREZ
MARINA CEPEDA SALAMANCA

Para la sustanciación y tramite del presente asunto, se dispone:

1. Incorporar al trámite las respuestas a los oficios N° 0782 y 0783, procedentes de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, donde con nota devolutiva informan (C-35-36):

F.M.I. 095-92337

Resolución y fundamentos de ley.

1: EL DOCUMENTO SOMETIDO A REGISTRO NO ESTABLECE CON CLARIDAD EL ACTO O CONTRATO QUE SE PRETENDE INSCRIBIR (ART. 15 DEL DECRETO LEY 960 DE 1970 Y LITERAL D DEL ART. 3 DE LA LEY 1579 DE 2012). DEBEN CITAR DE MANERA EXPRESA EL TIPO DE MEDIDA CAUTELAR QUE SOLICITAN INSCRIBIR, (DEMANDA O EMBARGO).

Por secretaría efectúesen las claridades respectivas al oficio 782 (fol 5 consecutivo 31)

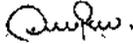
F.M.I. 095-54871

Resolución y fundamentos de ley.

1: OTROS
EL PREDIO FUE ENGLÓBADO EN UNO DE MAYOR EXTENSION POR LO TANTO LA SEÑORA YA NO ES PROPIETARIA DEL INMUEBLE— LEY 1579 DE 2012

Notifíquese y cúmplase

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 31, fijado el día 28 de julio de 2023.  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

A.S.DR

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f48247aaea76f76b140d8501563bb84a349c568c174da05d5ca8769029bc66d1**

Documento generado en 27/07/2023 05:46:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 27 de julio de 2023

Proceso : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Expediente : 157594053001-2020-00125-00
Demandante : ASFALTOS S.A.S.
Demandado : DUCTOS DE COLOMBIA S.A.S.

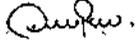
Para la sustanciación y tramite del presente asunto, se dispone:

1. Incorporar al trámite la respuesta al oficio N° 0940 procedente de PAGADOR DEL MUNICIPIO DE AQUITANIA, donde informa (C-33):

Frente a su solicitud del proceso ejecutivo de mínima cuantía expediente 157594053001-2020-00125-00, Demandante: ASFALTOS S.A.S, Demandado: DUCTOS DE COLOMBIA S.A.S, me permito informar que una vez revisada la base de datos presupuestal financiera y contable, se pudo encontrar que mediante egreso No. 2022000066 de fecha 23/02/2022, se realizó el pago total del contrato estatal de obra por \$35.000.000 m. l. cte, el cual no refleja ningún embargo por valor de \$27.285.000 m. l. cte, a nombre del juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso, por lo cual se desconoce las causas de no aplicar la medida cautelar a dicho pago. Es necesario anotar que mi labor como tesorero del Municipio de Aquitania inicia el 21 de enero de 2023.

Notifíquese y cúmplase,

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 31, fijado el día 28 de julio de 2023.  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

A.A.DR

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0d371ff579fd7c00b432eb008e3920d449fe9ba728898154ec6b813d56c2b910**

Documento generado en 27/07/2023 05:46:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 27 de julio de 2023

Proceso : EJECUTIVO - MENOR
Expediente : 157594053001 2020-00210 00
Demandante : ANDRÉS FELIPE AFRICANO ACEVEDO
Demandado : JAIRO HERNANDEZ RODRIGUEZ

Para la sustanciación del proceso se Dispone,

1. Surtido en debida forma (C-30) el emplazamiento ordenado, y toda vez que la parte actora informa (C-31 su desconocimiento de heredero determinado alguno del demandado, se designa, en el cargo de curador ad-litem de los herederos indeterminados del señor JAIRO HERNANDEZ RODRIGUEZ a los siguientes profesionales, para que la Secretaria comunique las designaciones en forma sucesiva (para que se tome posesión por el primero que concurra), con el propósito de velar por la celeridad del trámite.

- YEIMI YULIETH GUTIERREZ AREVALO¹
- SIXTO ANDRES FONSECA CAMARGO²
- PAOLA GARAVITO SANTOS³

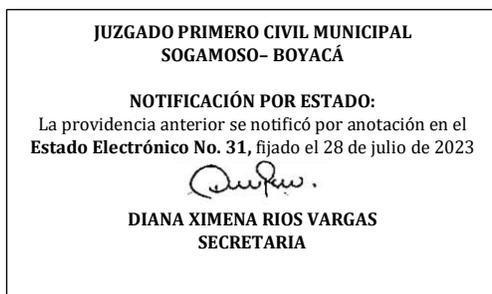
Termino de la aceptación 5 días, cumplidos los cuales se proseguirá con el siguiente nombre, si es del caso.

Comuníquese a los designados a través de medio electrónico (Art. 11 ley 2213 de 2022), previniéndole que el cargo se desempeñará de manera gratuita y que el nombramiento es de forzosa aceptación, (salvo que acredite estar actuando en más de cinco (05) procesos como defensor de oficio), so pena de las sanciones disciplinarias a que haya lugar para lo cual se compulsarán copias ante la autoridad competente (art. 48 CGP).

En consecuencia, el designado deberá concurrir de manera inmediata a asumir el cargo, notificándose del auto del auto admisorio de fecha 12 de noviembre de 2020 (C-05) y esta providencia, quien deberá ejercer el cargo hasta la terminación del proceso.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ



FaB.

Fabian Andres Rodriguez Murcia

¹ cobrojuridico@sauco.com.co
² sixtoabogado7@gmail.com
³ paolagaravito03@hotmail.com

Firmado Por:

Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6c63c90d71529442035ab8af296720954b072f8d22bde1e5c58e1e9bdd0a7cd6**

Documento generado en 27/07/2023 04:11:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 27 de julio de 2023

Proceso : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA

Expediente : 157594053001-2020-00307-00

Ejecutante : BABNCO POPULAR S.A.

Demandado : MARCELA GOMEZ ROJAS

Mediante auto de fecha 28 de abril de 2022, se tuvo por notificado a la demandada (consec 32) y cumplida la carga dispuesta en auto de fecha 21 de enero de 2021; esto es, haber aportado físicamente el documento base de ejecución el día 6 de julio de 2023 (C-40), es procedente proseguir con el trámite

Así las cosas, encontrándose el mandamiento de pago en firme, y no existiendo incidente alguno por resolver, como tampoco existir ninguna nulidad que pueda invalidar lo actuado, es del caso dar aplicación a lo estatuido en el inciso segundo del artículo 440 del CGP; por lo que, se dispondrá seguir adelante con la ejecución.

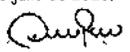
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso,

RESUELVE:

1. Seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha 21 de enero de 2021, conforme lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 440 del CGP.
2. Efectúese la liquidación del crédito conforme lo dispone el artículo 446 del CGP.
3. Condenar en costas a la parte ejecutada. Tácense por Secretaría. Se fijan las agencias en derecho en \$1.540.000 de conformidad con el literal b) del artículo 5° del Acuerdo PSAA16-10554 de 05 de agosto de 2016.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 31, fijado el día 28 de julio de 2023.  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

D.R.

Firmado Por:

Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af1e264fb10145e7ae79f4cde427a07fbb6d13b717242001b288e76f52b16666**

Documento generado en 27/07/2023 04:11:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 27 de julio de 2023

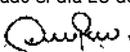
Acción : EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Expediente : 157594053001-2021-00109-00
Demandante : EDITH YAMILE JIMENEZ VARGAS.
Demandado : JAIRO HERNANDEZ RODRIGUEZ

Conforme a lo solicitado por la apoderado actora (*consecutivo 08*) y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 286 de CGP, para la sustanciación y trámite del proceso, se dispone:

1. Aclarar un yerro por cambio de palabras contenido en los numerales 1, 2 y 3 del auto de fecha 30 de junio de 2023, los cuales para todos los efectos legales y en cuanto al nombre del demandado deberá entenderse señalando a: JAIRO **HERNANDEZ** RODRIGUEZ y no como quedó allí plasmado JAIRO **HERNAN** RODRIGUEZ
2. Notifíquese este proveído de corrección junto a la providencia de 30 de junio de 2023

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No.31, fijado el día 28 de julio de 2023.  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

aadr

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a1e40e02985c8b6268444d196337e11f07cd66a9507fd447161c224b541c459f**

Documento generado en 27/07/2023 05:43:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 27 de julio de 2023

Proceso : SUCESION MENOR CUANTÍA
Expediente : 157594053001 2021 00128 00
Causante : MATILDE ISAZA DE NUÑEZ (q.e.p.d.)
Promotor : MANUEL LAUREANO SEGUNDO NUÑEZ ISAZA

Objeto del proveído

Conforme se anunció en el numeral 2° del auto de 22 de junio de 2020 (C-74), procede el Despacho a resolver la oposición al trabajo de partición, presentada por el apoderado de MANUEL LAUREANO SEGUNDO NUÑEZ ISAZA en condición de heredero de la aquí causante, efectuada con radicación de fecha 11 de mayo de 2023 (C-67).

Argumentos de la objeción

Señala el apoderado de la parte opositora, como primer aspecto, que el trabajo de partición presentado no refleja la realidad de distribución del porcentaje a favor de su poderdante, en el entendido que aquel compró de su hermano y también asignatario en esta causa, señor BENJAMIN FRANCISO NUÑEZ ISAZA, los derechos herenciales que le puedan corresponder en la presente causa liquidataria.

Igualmente, refiere que los porcentajes de adjudicación del único bien inmueble relicto se presentan en una cuota del 20% para cada asignatario, situación que no se acompasa al derecho de cuota ostentado por la de cujus, que sólo poseía el 50% de dicho predio.

Surtido el traslado respectivo, ninguno de los sujetos procesales se manifestó al respecto.

Consideraciones

Delanteramente se anuncia la prosperidad de las objeciones presentadas, se sustenta en los siguientes términos.

En primer lugar, habrá de memorarse que en auto de 09 de febrero de 2023 (C-58), este estrado **aceptó** la cesión de derechos herenciales que a título de venta, efectuara el aquí heredero BENJAMIN FRANCISO NUÑEZ ISAZA a favor de su congénere y también asignatario en la presente causa, señor MANUEL LAUREANO SEGUNDO NUÑEZ ISAZA, actuación que se surtió a través de la escritura pública No. 3078 de 23 de noviembre de 2022.

En dicha providencia, se expuso además que el cesionario de tales derechos poseía la calidad de heredero de acuerdo a la documental que reposa en el expediente (C-06 fl 01), agregando que el mismo había ejercido aceptación de la herencia que le pudiese corresponder de su difunta progenitora en el transcurso del asunto de marras (C-47).

En este entendido, si bien el señor BENJAMIN FRANCISO NUÑEZ ISAZA posee derecho a su debida parte del acervo a liquidar al verificarse heredero en primero orden de la causante (hijo), lo cierto es que aquel, como la legislación civil se lo permite, ha optado por **disponer** de tal derecho, ejerciendo venta del mismo, de forma **previa a la aprobación de la debida partición, y con las formalidades exigidas por la ley** (escritura pública), de modo que la porción que de los bienes pudiese corresponderle ha de ser asignada al comprador de dicha expectativa, que para el caso en concreto es igualmente asignatario en este asunto, el señor MANUEL LAUREANO SEGUNDO NUÑEZ ISAZA.

Así, al porcentaje de los bienes que por su sólo vínculo filial con la causante le corresponde al objetante, habrá de aumentársele además el derecho adquirido de su hermano BENJAMIN FRANCISO, en tanto, se itera, la transferencia del mismo se efectuó conforme los requisitos procesales y sustanciales requeridos por la ley. En suma, a este asignatario corresponde 2 partes de las iniciales 5.

Por lo anteriormente expuesto, de declarará prospero este argumento presentado presentada por el apoderado MANUEL LAUREANO SEGUNDO NUÑEZ ISAZA.

En lo que respecta al segundo motivo de discordia, la adjudicación de porcentajes del 20% para cada asignatario respecto del derecho de cuota del 50% que la causante ostentaba en el predio con FMI 095-34647, está también será atendida en el entendido que la distribución del derecho que a los herederos ha de hacerse, **debe guardar congruencia con el patrimonio que en vida poseía su causante.**

De modo que si la difunta MATILDE ISAZA DE NUÑEZ, era dueña de una cuota del 50% del predio en mención, la misma debe dividirse considerando el número de sus asignatarios, no pudiendo entonces resultar de tal operación un porcentaje de cuota que sobrepase el derecho primigenio a liquidar.

Lo anterior claro, sin perjuicio de la asignación especial que de los derechos herenciales del señor BENJAMIN FRANCISO NUÑEZ ISAZA ha de efectuarse a favor del señor MANUEL LAUREANO SEGUNDO NUÑEZ ISAZA, dado el negocio jurídico entre ellos celebrado y cuyo estudio ya se abordó en los postrimerías de esta providencia.

Por lo anteriormente expuesto, de declarará prospera la oposición presentada por el apoderado de MANUEL LAUREANO SEGUNDO NUÑEZ ISAZA y se ordenará al partidor rehacer el trabajo liquidatario presentado.

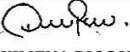
Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

RESUELVE

1. Declarar prospera la oposición presentada por el apoderado de MANUEL LAUREANO SEGUNDO NUÑEZ ISAZA (C-67).
2. Improbar el trabajo de partición efectuado por GUSTAVO ERNEY AVELLA SÁNCHEZ de fecha 25 de abril de 2023 (C-65)
3. **Por Secretaría**, Ofíciase al Partidor, requiriéndolo para que en un término no mayor a diez (10) proceda a rehacer el trabajo de partición, teniendo en cuenta, las siguientes consignadas en esta providencia.
4. Se incorpora al expediente el certificado de paz y salvo de obligaciones tributarias, remitido por la DIAN en mensaje de datos de 06 de julio de 2023 en el cual manifiesta que *"..la sucesión de la referencia no tiene obligaciones pendientes de pago en esta Dirección Seccional, ni existe en trámite proceso de determinación o discusión del tributo. Lo anterior, sin perjuicio de la acción de cobro respecto a los herederos y legatarios, de conformidad con el Artículo 793 del Estatuto Tributario."*

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

<p>JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 31, fijado el 28 de julio de 2023</p> <p> DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA</p>

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b821a5d161c868f7a8c849df5b302715a0e7545ad09dcf09c4c0ec672f20f4bc**

Documento generado en 27/07/2023 04:11:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 28 de julio de 2023

Proceso : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Expediente : 157594053001-2021-00317-00
Demandante : HEINER OSWALDO PARRA AGUDELO
Demandados : RICARDO PRIETO CELEY Y LUZ AYDA LOZANO CABEZAS

Para la sustanciación y tramite del proceso, este Despacho:

RESUELVE:

1. Teniendo en cuenta que se ha surtido el emplazamiento del demandado RICARDO PRIETO CELY, de conformidad con el artículo 108 del C.G.P., vencido el termino conferido no ha comparecido al proceso, se procederá a continuar con el trámite procesal, de conformidad con el artículo 55 del C. G. del P.; esto es, designando, en el cargo de Curador ad-litem a los siguientes profesionales, para que la Secretaria comunique las designaciones en forma sucesiva (*para que se tome posesión por el primero que concurra*), con el propósito de velar por la celeridad del trámite.

- a. RAMIRO PACANCHIQUE MORENO¹
- b. DIEGO EDUARDO TORRES ESLAVA²
- c. LUZ STELLA PLAZAS GUIO³

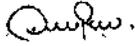
Término de la aceptación 5 días, cumplidos los cuales se proseguirá con el siguiente nombre, si es del caso.

Comuníquese a los designados a través de medio electrónico (*Art. 11 Ley 2213 de 2022*), previniéndole que el cargo se desempeñará de manera gratuita y que el nombramiento es de forzosa aceptación, (*salvo que acredite estar actuando en más de cinco (05) procesos como defensor de oficio*), so pena de las sanciones disciplinarias a que haya lugar para lo cual se compulsarán copias ante la autoridad competente (art. 48 CGP).

En consecuencia, el designado deberá concurrir de manera inmediata a asumir el cargo, notificándose del auto de apremio ejecutivo de fecha 23 de septiembre de 2021, de la presente providencia, quien deberá ejercer el cargo hasta la terminación del proceso.
Término de traslado 10 días.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 31, fijado el día 29 de julio de 2023.
 DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

JP. DR

¹ rpmabogado@gmail.com

² dietorreslava@outlook.com

³ luzsteplazas@hotmail.com

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ef901823e3256109215900246c4e56a373b8ce5cb6dce05afa700f9b126562db**

Documento generado en 27/07/2023 06:17:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 27 de julio de 2023

Proceso : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA
Expediente : 157594053001-2021-00422-00
Demandante : MARIA HELENA SIERRA CARDENAS
Demandado : ROSA STELLA PIDIACHI

Ingresa al despacho solicitud del apoderado demandante de fecha 19 de julio de 2023 (C-16), donde solicita la suspensión del presente asunto; no obstante, no es posible acceder a su solicitud como quiera que el documento aportado **no proviene del correo de la demandada, ni tampoco registra autenticación de la firma impresa en ella por parte de la pasiva.**

Aunado a lo anterior, se previene al interesado que conforme al artículo 161 del CGP es procedente la suspensión "*Cuando las partes la pidan de común acuerdo...*", de tal suerte que como la calidad de parte, de suyo solo se adquiere con la vinculación al proceso, menester resulta que la parte demandada se notifique o sea por noticiada por conducta concluyente en la forma establecida en el artículo 301 CGP, de modo que solo desde allí pueda atenderse una solicitud que provenga de ella, dado que naturalmente es inviable que quien **no se ha vinculado al proceso** pueda intervenir o elevar pedimentos

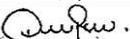
Ello además responde a una lógica razonable, si se piensa en las vicisitudes resultantes del incumplimiento del acuerdo y las secuelas que puedan seguirse frente a la interrupción civil de la prescripción por la ausencia de enteramiento.

Merced a lo expuesto el Juzgado:

1. No accede a la solicitud de suspensión peticionada
2. Requerir a la parte demandante bajo apremio de aplicar la figura del desistimiento tácito en este asunto, que notifique a la parte demandada en el término de 30 días conforme lo señalado en el artículo 317 CGP.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

<p>JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 31, fijado el 28 de julio de 2023</p> <p> DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA</p>

FaB.

Firmado Por:

Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **98f5376ed4547be3c5ef67823fd53f2653f74c4930b22da257b4cef87cc7cd0e**

Documento generado en 27/07/2023 05:43:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 27 de julio de 2023

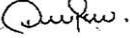
Proceso : EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
Expediente : 157594053001-2021-00439-00
Demandante : BANCOLOMBIA S.A.
Demandado : SMARTKET S.A.S. Y OTROS

Para la sustanciación del proceso se Dispone,

1. En atención a la renuncia del endoso en procuración (C-29) allegado en mensaje de datos del 14 de julio de 2023, por la sociedad BENÍTEZ ABOGADOS S.A.S., en cuanto al mandato otorgado por la entidad de ALIANZA SGP; el Despacho NO lo acepta, dado que no ha sido enviado a ninguna de las direcciones electrónicas informadas como pertenecientes a la poderdante según el listado visto al folio 8 del consecutivo 00

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

<p>JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 31, fijado el 28 de julio de 2023</p> <p> DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA</p>

FaB.

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **260e894ff3a3d41d60d203de12bb0ed2c759d9839ad5b40efda5b990f0499e3b**

Documento generado en 27/07/2023 06:17:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 27 de julio de 2023

Proceso : EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Expediente : 157594053001-2022-000167-00
Demandante : GIOVANNI PATIÑO PATIÑO
Demandado : HEREDEROS DETERMINADOS e INDETERMINADOS DE LUIS FERNANDO FIAGA GUARÍN

Mediante auto de fecha 23 de junio de 2022 (C-02), fue librado mandamiento de pago de conformidad con las pretensiones formuladas, disponiéndose la notificación de los demandados LAURA VIVIANA FIAGA MOLINA, JUAN DAVID FIAGA MOLINA, ANDREA CAROLINA FIAGA VEGA, JOSÉ ANDRÉS FIAGA MACHACADO y EDWIN FERNANDO FIAGA BUITRAGO en su calidad de herederos DETERMINADOS del señor LUIS FERNANDO FIAGA GUARÍN y contra los herederos INDETERMINADOS del señor LUIS FERNANDO FIAGA GUARÍN, quienes se notificaron conforme lo dispuesto providencias de fecha 27 de octubre de 2022 (C-06), 23 de febrero de 2023 (C-13), 8 de junio de 2023 (C-16) y finalmente, notificado el curador ad litem de los Herederos Indeterminados de Luis Fernando Fiaga (C-20) quien contesto demanda, pero no propuso excepciones (C-21).

Una vez transcurrido el término de traslado de cada demandado en el periodo de contestación, sin manifestación alguna, se declara como no contestada, por parte de los ejecutados en cita.

Así las cosas, encontrándose el mandamiento de pago en firme, y no existiendo incidente alguno por resolver, como tampoco existir ninguna nulidad que pueda invalidar lo actuado, es del caso dar aplicación a lo estatuido en el inciso segundo del artículo 440 del CGP; por lo que, se dispondrá seguir adelante con la ejecución.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal De Sogamoso

RESUELVE:

1. Tener por no presentada ninguna excepción por parte de los ejecutados LAURA VIVIANA FIAGA MOLINA, JUAN DAVID FIAGA MOLINA, ANDREA CAROLINA FIAGA VEGA, JOSÉ ANDRÉS FIAGA MACHACADO y EDWIN FERNANDO FIAGA BUITRAGO en su calidad de herederos DETERMINADOS del señor LUIS FERNANDO FIAGA GUARÍN y contra los herederos INDETERMINADOS del señor LUIS FERNANDO FIAGA GUARÍN (q.e.p.d.)
2. Sígase adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de 23 de junio de 2022, conforme lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 440 del CGP.
3. Efectúese la liquidación del crédito conforme lo dispone el artículo 446 del CGP.
4. Se condena en costas a la parte ejecutada. Tácense por Secretaría. Se fijan las agencias en derecho en DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$250.000,00°) de conformidad con el literal b) del artículo 5° del Acuerdo PSAA16-10554 de 05 de agosto de 2016.

Notifíquese y cúmplase,

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SOGAMOSO- BOYACÁ

Jp.dr



Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **abd08e241c514667ce631d1d6651e3bac19f3cd7257e47f3fac6ba440b2d435**

Documento generado en 27/07/2023 06:17:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 27 de julio de 2023

Proceso : EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Expediente : 157594053001-2022-00168-00
Ejecutante : LEIDY YASMIN CONDE NEITA
Demandado : DIEGO FERNANDO TAPIAS PINTO

Para la sustanciación y tramite del presente asunto, se dispone:

1. Poner en conocimiento la respuesta procedente de la SECRETARIA DE Movilidad de Bogotá, donde comunica el recibo y remisión del oficio No. 850 (C-20):

Con el objeto de agilizar el trámite se remitió la citada orden administrativa a través del **ticket electrónico número 1590837**.

Finalmente informamos que respecto del desistimiento de la medida de aprehensión ordenada, de acuerdo con la Resolución No. 108745, se trasladó la solicitud a través del memorando **DAC202300000187023** a la Subdirección de Control al Tránsito y Transporte, para que se tomen las medidas correspondientes.

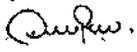
2. Incorporar al trámite la respuesta al oficio N° 850, procedente de la Alcaldía Mayor de Bogotá, informa ([C-21](#)):

Por medio de la presente y en atención a su oficio citado en el asunto, mediante el cual su despacho solicita sea devuelto sin diligenciar el despacho comisorio número 104 del 24 de octubre de 2022, indicamos que, verificado el Registro Distrital Automotor (RDA) se evidenció que con el número de identificación C1057591334 y C1002756741, no figuran radicaciones, por lo tanto a la fecha no se ha radicado dicho comisorio, por otra parte, verificadas nuestras bases de datos con los número de identificación referidos a la fecha **no** figuran con vehículos registrados en este organismo de tránsito, es de aclarar que la información aquí suministrada solo hace parte del Registro Distrital Automotor y no a nivel Nacional.

3. Ahora bien dado que con providencia de 8 de junio de 2023 (consecutivo 12 ppal), se concedió un término para poder calificar las gestiones de notificación so pena de aplicar el desistimiento tácito; y que del mismo hasta la fecha de ingreso del expediente a Despacho transcurrieron 26 días [24 de julio de 2023, ver consecutivo 22 cuad medidas), se dispone que a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia se reanude su contabilización según lo ordena el artículo 118 CGP
4. En vista de lo anterior, cumplido el plazo de los 30 días a que se refiere el auto de 8 de junio de 2023, ingrese el expediente a Despacho para proveer sobre el desistimiento.

Notifíquese y cúmplase

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 31, fijado el día 28 de julio de 2023.  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

A.A.DR

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **91e057042e9ca6d5a250ae930a3afc4bdc1c9577c842f3effd133c82fce1f394**
Documento generado en 27/07/2023 06:17:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 27 de julio de 2023

Proceso : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Expediente : 157594053001-2022-00180-00
Ejecutante : CHEMICAL ´S WORLD COLOMBIA
Demandado : JHON WILLIAM OCHOA CHAVEZ

Se atiende el escrito impetrado por la apoderada de la parte demandante Dra. LAURA JULIANA PARDO PARRA el día 21 de julio de 2023 remitido desde el correo cartera.chemicals@chemiwcol.com en cuanto a dar por terminado el proceso por pago total de la obligación.

El Código Civil Colombiano establece en el artículo 1625 qué: "(...) *las obligaciones se extinguen además en todo o en parte: 1.- Por la solución o pago efectivo.* De igual forma el artículo 1626 de la obra en cita prevé: "(...) *El pago efectivo es la prestación de lo que se debe*".

En consonancia con la norma sustancial, el artículo 461 del C.G.P. prevé la terminación del proceso cuando antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o su apoderado, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas; razón más que suficiente para acceder a la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación.

Por lo tanto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso;

RESUELVE:

1. **Decretar** la terminación del proceso **EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA No. 2022-00180** adelantado por **CHEMICAL ´S WORLD COLOMBIA** en contra **JHON WILLIAM OCHOA CHAVEZ** por pago total de la obligación.
2. **Ordenar** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en autos de fecha 30 de junio de 2022 (C.2 Cons.01) y 23 de febrero de 2023 (C.2 Cons.05), salvo que se encuentre embargado el remanente, verifíquese en secretaria. **Oficiése.** Se ordena la devolución del Despacho comisorio 015 (cons.06) en el estado en que se encuentre a la Inspección Cuarta Municipal de Policía de Sogamoso.
3. A costa de la parte demandada desglóse el título ejecutivo aducido como base para el recaudo ejecutivo, previa cancelación del arancel judicial en el Banco Agrario.
4. Cumplido lo ordenado archívese el expediente previas las constancias en el libro radicador.

Notifíquese y cúmplase,

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SOGAMOSO- BOYACÁ



Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **52e0bb7aba4846381ac0cc86fd6ee310ee92c3a29f0dbf25ce860bd818df3dfa**

Documento generado en 27/07/2023 06:17:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 27 de julio de 2023

Proceso : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Expediente : 157594053001-2022-00187-00
Demandante : WILLY FERNANDO BARRERA GUEVARA
Demandado : ANGEL MARIA HERNANDEZ BARRERA

Para la sustanciación del proceso se Dispone,

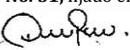
1. Se incorpora la respuesta del parqueadero LA PRINCIPAL S.A.S al requerimiento efectuado en auto de 22 de junio de los corrientes y remitida en mensaje de datos de 11 de julio hogaño (C-17).
2. Remítase la respuesta vista a consecutivo 18 del expediente digital al JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL VILLANUEVA-CASANARE, dado que el oficio contenido en dicho mensaje de datos fue erróneamente remitido a este Despacho.
3. Dado que en mensaje de datos de 13 de julio de 2023 (C-19), la Secretaria de Gobierno de esta localidad manifiesta este ente territorial **no ha fijado tarifa alguna para el cobro de parqueaderos públicos.**

Conforme lo anterior, y considerando la remisión contenida en el párrafo del artículo primero de la resolución No. DESAJTUR22-2946 expedida por la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial del de Consejo Superior de la Judicatura, por Secretaría **Ofíciense** al MUNICIPIO DE TUNJA, para que en el **término de 3 días** certifique con destino a este proceso el valor de las tarifas autorizadas para parqueaderos públicos en dicho municipio para los años 2022 y 2023.

4. Por secretaría dese cumplimiento de inmediato a lo ordenado en el numeral 1º del auto de 22 de junio de 2023.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

<p>JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 31, fijado el 28 de julio de 2023</p> <p> DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA</p>

FaB.

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **128e141cd47f83586edb507615a1f053c0933261f268d2ee042ad772cb989ab2**

Documento generado en 27/07/2023 04:11:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 27 de julio de 2023

Proceso : DESPACHO COMISORIO
Expediente : 157594053001-2022- 00193-00
Comitente : Juzgado 3o Civil Municipal de Duitama
Demandante : EDUCAR S.A.
Demandado : AURORA LARA PENAGOS

Para la sustanciación de la presente comisión, se dispone:

1. Incorporar al trámite la respuesta al requerimiento realizado mediante oficio No. 0511 de fecha 25 de abril de 2023 procedente de la Inspección Cuarta de Policía de Sogamoso (C-13)
2. Conforme lo informado en memorial antes referenciado, se ordena requerir a la INSPECCION PRIMERA DE POLICIA DE SOGAMOSO, para que se sirva informar el trámite dado al despacho comisorio No. 067 de fecha 28 de junio de 2022. Termina 5 días. **Oficiese.**

Notifíquese y cúmplase,

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 31, fijado el día 28 de julio de 2023.  DIANA XIMENA RÍOS VARGAS SECRETARIA

DR

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 7b8bcbffc4b0d39f73b06e8cce82023f595f88dcbe730c93dc19e6706b8965c4

Documento generado en 27/07/2023 04:11:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 27 de julio de 2023

Proceso : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA
Expediente : 157594053001-2022-00231-00
Ejecutante : BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado : ANA MARCELA CASTILLO BONILLA

Mediante auto de fecha 13 de julio de 2023 (consec 19), se tuvo por notificado a la demandada; cumplida la carga dispuesta en auto de fecha 28 de julio de 2022; y tras haberse aportado físicamente los documentos base de ejecución el día 19 de julio de 2023 (C-20), es viable proseguir con el trámite.-

Así las cosas, encontrándose el mandamiento de pago en firme, y no existiendo incidente alguno por resolver, como tampoco existir ninguna nulidad que pueda invalidar lo actuado, es del caso dar aplicación a lo estatuido en el inciso segundo del artículo 440 del CGP; por lo que, se dispondrá seguir adelante con la ejecución.

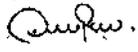
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso,

RESUELVE:

1. Seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha 28 de julio de 2022, conforme lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 440 del CGP.
2. Efectúese la liquidación del crédito conforme lo dispone el artículo 446 del CGP.
3. Condenar en costas a la parte ejecutada. Tácense por Secretaría. Se fijan las agencias en derecho en \$1'220.000 de conformidad con el literal b) del artículo 5° del Acuerdo PSAA16-10554 de 05 de agosto de 2016.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 31, fijado el día 28 de julio de 2023.  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

D.R.

Firmado Por:

Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5d10e71f44ac15a61dfd7e8a2f4f6b5af957daeb76e637172468166ca93a92**

Documento generado en 27/07/2023 04:11:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 27 de julio de 2023

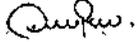
Acción : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Expediente : 157594053001 2022 00263 00
Demandante : JOHN ANCIZAR AMAYA CAMARGO
Demandado : MARIA ESPERANZA VARGAS LEMUS

Para la sustanciación y tramite del presente asunto, se dispone:

1. Se tiene por cumplida la carga de parte del titulo báculo de la ejecución conforme al consecutivo 07.
2. Se requiere a la parte demandante para que se sirva acreditar la tramitación del oficio 870 de 28 de junio de 2023 (consec 10 medidas) en el término perentorio de treinta (30) días, so pena de declaratoria de desistimiento tácito de la medida cautelar que instrumenta conforme al numeral 1° del artículo 317 del C.G.P.

Notifíquese y cúmplase,

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

<p>JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ</p>
<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 31, fijado el día 28 de junio de 2023.</p> <p></p> <p>DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA</p>

D.R.

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **813a172d80b22da0af271c8d80985db78ef2a7c90e424f8b893c9d061cbd8b47**

Documento generado en 27/07/2023 04:11:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 27 de julio de 2023

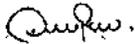
Proceso : EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Expediente : 157594053001-2022-00316-00
Ejecutante : ASOCIACIÓN DE TRANSPORTADORES DE COFLONORTE S.A. –
ASONORTE S.A.
Demandado : TRANSPORTES Y CONSTRUCCIONES LEITIAN S.A. (LEITIAN S.A.)

Para la sustanciación y tramite del presente asunto, se dispone:

1. Revisada la liquidación del crédito allegada por el apoderado de la parte demandante y una vez surtido el traslado preceptuado en el artículo 110 del C.G.P., el Despacho encuentra que se ajusta a Derecho y sin que haya sido objetada, se le imparte APROBACIÓN; con corte a 13 de julio de 2023, asciende a la suma de \$ **32'357.942,19 (consecutivo 17)**.

Notifíquese y cúmplase.

FABIAN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 31, fijado el día 28 de julio de 2023.  DIANA XIMENA RÍOS VARGAS SECRETARIA

A.A.DR

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **23f945a0011b40cc35d6427c43ed2f99d4b349ebad435b5d64af24a0e0514c30**

Documento generado en 27/07/2023 06:17:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 27 de julio de 2023

Proceso : EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
Expediente : 157594053001-2022-00323-00
Demandante : COOPERATIVA MULTIACTIVA DE ACTIVOS Y FINANZAS "COOAFIN"
Demandado : LUIS EDUARDO GONZALEZ.

Se presenta ante el Despacho memorial (C-19) del apoderado del extremo pasivo rotulado, "*SOLICITUD DE DECRETAR DE OFICIO LA CADUCIDAD*", en la cual, tras una exposición de la figura de la caducidad como extintiva de las acciones a reclamar, solicita se declare la misma de oficio.

En lo fundamental, señala que el título valor presentado posee fecha de exigibilidad el 30 de abril de 2010, habiendo transcurrido más de 12 años de dicha calenda a la fecha de presentación de la demanda.

Señala igualmente que la caducidad es objeto de estudio al momento de examinar la viabilidad en la admisión del libelo inicial y que por tanto el asunto de marras debió haber sido rechazado en dicha oportunidad.

No obstante lo anterior, también invoca normas concernientes a la prescripción (art. 2536 CC)

Para resolver se considera:

El Juzgado se pronunciará sobre la solicitud incoada únicamente porque el apoderado del demandado entiende a partir de lo estatuido en el artículo 90 del CGP que de la atribución de rechazo por *caducidad* en imperativo podría hacerse uso en cualquier tiempo; merecimiento que se encuentra inviable, dado que el parámetro o tiempo de calificación de la demanda, tanto como la fase de control propia de la sentencia o auto de seguir adelante con la ejecución ya expiraron, sin que la parte efectuara este ruego, quebrantando el principio de preclusión.

No obstante, si no bastará lo anterior, se indicará al togado que su apreciación sobre la existencia de la caducidad es errada; lo que permite socavar completamente su criterio sobre la vigencia de una declaración en tal sentido.

Al respecto aprecia el Despacho fundamenta su exposición en un yerro interpretativo entre las figuras de la caducidad y la prescripción.

Se precisa al respecto que la caducidad, en lo que concierne a los títulos valores como es el caso de la ejecución del epígrafe, únicamente opera para la acción cambiaria de **regreso** tal y como señala el artículo 787 del estatuto comercial:

“ARTÍCULO 787. CADUCIDAD DE LA ACCIÓN CAMBIARIA DE REGRESO DEL ÚLTIMO TENEDOR. La acción cambiaria de regreso del último tenedor del título caducará:

- 1) Por no haber sido presentado el título en tiempo para su aceptación o para su pago, y
- 2) Por no haber levantado el protesto conforme a la ley.”

A acción cambiaria de regreso, se memora se enfila contra cualquiera que no sea obligado cambiario directo, siendo estos los aceptantes de ordenes o promesas de pago como, es el caso del pagaré.

De allí entonces, que como la posición del ejecutado en este caso no es el de un obligado de regreso sino uno directo, como aceptante de una promesa incondicional de pago no pueda alegar la caducidad.

Al respecto BECERRA LEON (2017)¹, define así, esta institución jurídica procesal, así:

“Es una figura jurídica que permite a los obligados cambiarios **de regreso** oponerse a la acción cambiaria propuesta por el legítimo tenedor, porque éste ha incumplido las obligaciones que se originan en la relación cambiaria.

En el este orden de ideas propuesto, las características de la caducidad, que se pregonan para toda clase de títulos-valores, son las siguientes:

Está prevista como mecanismo de defensa de los obligados cambiarios de regreso únicamente. **Los obligados cambiarios directos no pueden oponer la excepción de caducidad.**

Así lo dispone el artículo 787 del Código de Comercio: La acción cambiaria de regreso del ultimo tenedor del título caducará... (...)

Se plantea por los obligados cambiarios de regreso, como una excepción, en el proceso ejecutivo, dentro del cual se ha ejercitado la acción cambiaria.”

Así es que pronto se advierte que en realidad, lo alegado por el actor se circunscribe a los efectos de la prescripción, que para instrumentos cambiarios posee legislación definida en el artículo 789 ídem y no en la civil que también de forma equivocada fue citada.

“ARTÍCULO 789. PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA DIRECTA. La acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del día del vencimiento.”

De allí entonces que como al Juzgador le esté vedado declarar probadas ciertas excepciones, que como en el caso de la prescripción (art. 282 CGP) deben ser siempre oportunamente alegadas, no es posible que pese a sus argumentaciones pueda accederse a ello, se reitera por la aplicación de los postulados relativos al debido proceso, del cual hace parte el principio de preclusión.

Por esta omisión procesal de la pasiva, y dado que la prescripción no puede decretarse de oficio, y en caso de no invocarse se entenderá renunciada, ninguna secuela distinta podría replicarse de dicha actuación que la consecución de la orden de seguir adelante con la ejecución en los términos del artículo 440 del estatuto procesal civil vigente.

Conforme lo expuesto el Juzgado Dispone,

1. Negar impetrada por el apoderado de la pasiva en cuanto la declaración de la caducidad en el asunto de marras por lo expuesto.

Notifíquese y cúmplase,

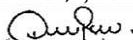
FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA

JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SOGAMOSO- BOYACÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior se notificó por anotación en el
Estado Electrónico No. 31, fijado el 28 de julio de 2023



DIANA XIMENA RIOS VARGAS
SECRETARIA

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0ad826669d4cc8b9c31e7bd447cfd0ec9978fabe7476e7392330c90e21a8da7c**

Documento generado en 27/07/2023 04:11:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 27 de julio de 2023

Proceso : EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
Expediente : 157594053001-2022-00338-00
Demandante : BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A
Demandado : ROBERTO NESTOR IBAN BARRERA CARREÑO

Para la sustanciación del proceso se Dispone,

1. Se incorpora al expediente la constancia de fracaso de la negociación de deudas del acuerdo de pago, surtido en el Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición de la Cámara de Comercio de Casanare, respecto del señor NESTOR IBAN BARRERA CARREÑO (consecutivo 19)
2. Dado que por los efectos del artículo 559 del CGP, la apertura de la liquidación patrimonial judicial del demandado se presenta como consecuencia directa del fracaso del proceso de negociación de deudas referido; tal y como además se dispuso en el inciso final del numeral 7 de la providencia de 27 de marzo de 2023 (fol 12 consec 19) emitida por el centro de conciliación, el Juzgado no ordenará la reanudación del trámite y por el contrario dispondrá **Oficiar** a la Oficina Judicial de YOPAL para que con destino a este proceso indique si en ese circuito se tramita proceso de liquidación patrimonial asignado a los jueces civiles de esa ciudad respecto de la persona natural NESTOR IBAN BARRERA CARREÑO cc.9.526.065 indicando el Despacho y numero de proceso. Término de 5 días.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ



FaB.

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **96c04a1469a899a9cab7efcc50110c0eefe0517e54d6542c75d230f22c044f5f**

Documento generado en 27/07/2023 06:17:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 27 de julio de 2023

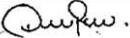
Proceso : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Expediente : 157594053001-2022-00343-00
Demandante : MICROACTIVOS SAS
Demandado : CLARA TERESA SERRANO DE DURAN

Para la sustanciación del proceso se Dispone,

1. Incorporar las gestiones de notificación infructuosas adosadas con mensaje de datos de 30 de enero de 2023 (C-06). Se informa igualmente al demandante que no es necesaria autorización alguna para efectuar gestiones de notificación con envíos físicos al demandado, siendo sólo necesario informar de la dirección respectiva al Despacho.
2. Previo a calificar las gestiones de remisión del citatorio y del aviso presentados (C-07 y C-08), se requiere a la parte actora para que informe si la dirección de remisión de las gestiones presentadas Carrera 10 N° 23 – 30, corresponde a un nuevo lugar de dirección de notificaciones del demandado, dado que la misma se muestra disímil a la informada en la demanda (C-02 fl 08), y en mensaje de datos posterior (C-06 fl 02).

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

<p>JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 31, fijado el 28 de julio de 2023</p> <p> DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA</p>

FaB.

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4c971ef94c1811f531c1c6543a5e9d9f5427b3bcf7fe1d7f92af561add704f9f**

Documento generado en 27/07/2023 05:43:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 27 de julio de 2023

Proceso : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Expediente : 157594053001-2022-00343-00
Demandante : MICROACTIVOS SAS
Demandado : CLARA TERESA SERRANO DE DURAN

Para la sustanciación del proceso se Dispone,

1. Se pone en conocimiento de la parte, las siguientes respuestas a las medidas cautelares decretadas, así:

ENTIDAD	RESPUESTA
Credifinanciera	C-04
BBVA	C-05
Banco Caja Social	C-07
Bancoomeva	C-08
Banco de Bogotá	C-09
Banco Colpatria	C-10
Banco Fallabella	C-11
Banco de Occidente	C-12
Banco Davivienda	C-13
Banco Pichincha	C-14
Bancoldex	C-15
Banco Itau	C-16
Banco AV Villas	C-17

Para la consulta de las respuestas señaladas, solicite la carpeta del cuaderno de medias al buzón judicial de este Despacho

2. Se incorpora la nota devolutiva de la ORIP respecto de la cautelar decretada por la causal:

Conforme con el principio de Legalidad previsto en el literal d) del artículo 3 y en el artículo 22 de la Ley 1579 de 2012 (Estatuto de Registro de Instrumentos Públicos) se inadmite y por lo tanto se devuelve sin registrar el presente documento por las siguientes razones y fundamentos de derecho:

1: OTROS
NO PROCEDE EL REGISTRO DE LA MEDIDA TODA VEZ QUE CORRESPONDE AL PREDIO MATRIZ SOBRE EL CUAL SE CONSTITUYO REGLAMENTO DE PROPIEDAD HORIZONTAL (LEY 675 DE 2001 LEY 1579 DE 2012).

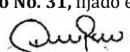
Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA

JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SOGAMOSO- BOYACÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior se notificó por anotación en el
Estado Electrónico No. 31, fijado el 28 de julio de 2023


DIANA XIMENA RIOS VARGAS
SECRETARIA

FaB.

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5e8ee8f8bf29f29d3b9b7e1916b3df8806e4fddfc0fdd5126ab39bc71c19bc6c**

Documento generado en 27/07/2023 05:43:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 27 de julio de 2023

Proceso : SUMARIO RESOLUCION CONTRATO
Expediente : 157594053001 2022 00354 00
Demandante : NESTOR ARLEY MARTINEZ MARTINEZ
Demandado : HUGO HERNANDO FONSECA MARTINEZ
LIBIA BEATRIZ PEREZ DEL PRADO

Para la sustanciación del proceso se Dispone,

1. Calificar **negativamente** las gestiones de notificación adjuntas al mensaje de datos de 06 de julio de 2023 (C-17), en cuanto se presentan **idénticas** a las ya adosadas por la activa en mensaje de datos de 10 de febrero de los corrientes (C-06), cuya evaluación ya fue efectuada en auto de 02 de marzo de 2023.
2. Sin medidas cautelares pendiente de práctica, se requiere a la parte actora la materialización de la notificación del extremo demandado en el término de 30 días a riesgo de que se aplique el desistimiento tácito de la demanda previsto en el artículo 317 del CGP.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA

JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SOGAMOSO- BOYACÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior se notificó por anotación en el
Estado Electrónico No. 31, fijado el 28 de julio de 2023

DIANA XIMENA RIOS VARGAS
SECRETARIA

FaB.

Firmado Por:

Fabian Andres Rodriguez Murcia

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7731fa1422e40cb2441b5a97c602157bb2d48ee7923c332a2da0b05ad147d280**

Documento generado en 27/07/2023 06:17:33 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 27 de julio de 2023

Proceso : EJECUTIVO CON GRAANTIA REAL DE MENOR CUANTÍA
Expediente : 157594053001-2022-00478-00
Ejecutante : FONDO NACIONAL DEL AHORRO
Demandado : LUIS ALBERTO ROJAS HERNANDEZ

Como quiera que la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sogamoso, en respuesta al oficio No. 0330 del 17 de marzo de 2023, remite el certificado de libertad y tradición del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 095-139573, en el cual consta en la anotación N° 10, el registro de la medida cautelar de embargo sobre la propiedad que el demandado LUIS ALBERTO ROJAS HERNANDEZ, ostenta sobre dicho bien.

Una vez efectuada la inscripción de la medida de embargo sobre el inmueble, se.

RESUELVE:

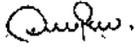
1. Ordenar el **secuestro** del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 095-139573, de propiedad del demandado LUIS ALBERTO ROJAS HERNANDEZ. Para la diligencia de secuestro se comisiona con las facultades conferidas por el artículo 39 y ss del C.G.P. a la INSPECCIÓN MUNICIPAL DE POLICÍA DE SOGAMOSO (REPARTO); facultades dentro de las cuales se incluye la de nombrar auxiliar de la justicia –secuestre- y fijarle los respectivos honorarios por la labor desempeñada.

Líbrese comisorio con los insertos, *mandamiento de pago* y anexos del caso, como copia del presente auto, copia de la lista de auxiliares de justicia de Tunja y copia del certificado de libertad aquí aludido.

2. Si la parte lo solicita insértense los anexos para la notificación del auto de apremio ejecutivo, como lo autoriza el artículo 37 del C.G.P.

Notifíquese y cúmplase,

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 31, fijado el día 28 de julio de 2023.  DIANA XIMENA RÍOS VARGAS SECRETARIA

A.S.DR

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **58ef4f71c1a6f2b48f63602cba0762264651f1df94c32541baa5480b8bd2c78a**

Documento generado en 27/07/2023 05:46:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 27 de julio de 2023

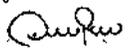
Proceso : EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Expediente : 157594053001-2022-00484-00
Ejecutante : BANCOLOMBIA
Demandado : MARCOS HERNAN BARRERA RINCON

Para la sustanciación y tramite del presente asunto, se dispone:

1. Revisada la liquidación del crédito allegada por el apoderado de la parte demandante y una vez surtido el traslado preceptuado en el artículo 110 del C.G.P., el Despacho encuentra que se ajusta a Derecho y sin que haya sido objetada, se le imparte **APROBACIÓN**; con corte a 05 de julio de 2023, asciende a la suma de **\$ 74.345.417,41 (C-10)**.
2. En atención a que se ha elaborado la liquidación de costas, conforme al numeral 1° del artículo 366 del C.G.P., el Despacho le imparte su **APROBACIÓN**, en la suma de **\$2'650.000 (C-13)**

Notifíquese y cúmplase.

FABIAN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 31, fijado el día 28 de julio de 2023.  DIANA XIMENA RÍOS VARGAS SECRETARIA

A.A.DR

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c0d219e81b54f1d7e2de4b4532665815dfedce07a8bdf14c9e43965eba097f6b**

Documento generado en 27/07/2023 06:17:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 27 de julio de 2023

Proceso : EJECUTIVO CON GARANTIA REAL DE MENOR CUANTIA
Expediente : 157594053001-2023-00047-00
Demandante : BANCO DE BOGOTA
Demandado : JESICA LORENA PEREZ PEREZ

Objeto del Proveído

Procede el Despacho a resolver recurso de reposición, interpuesto por el apoderado de la activa contra el auto de 29 de junio de 2023.

Oportunidad, argumentos y trámite.

Toda vez que el auto denostado se notificó en estado publicado el 30 de junio de 2023, el recurso impetrado se presenta oportuno al ser radicado en el término de ejecutoria del mismo (04 julio 2023).

Señala el apoderado del demandante, en síntesis, que con radicación de 21 de junio de los corrientes, presentó las gestiones de enteramiento dirigidas a la señora JESICA LORENA PEREZ PÉREZ y que, las mismas se surtieron previo a al notificación por conducta concluyente referida en el auto denostado.

En consecuencia, solicita se tengo por notificada a la pasiva conforme dichas diligencias.

Surtido el traslado respectivo (C-24), la parte ejecutada se pronunció mediante radicación de 06 de julio de 2023 (C-25).

En lo referente, señala que los documentos presentados por la activa no dan cuenta de la recepción unipersonal a su poderdante de las gestiones de notificación ya mencionadas, siendo aquellas entregadas a personas ajenas al proceso y en un edificio que se dice "*no posee portería*".

Que su poderdante se enteró del proceso a través del acuerdo de pago realizado con el demandante el día 08 de mayo de 2023, el cual cumplió en debida forma.

Consideraciones del Despacho

Delanteramente se anuncia que se repondrá el auto fustigado por las razones que se pasan a explicar.

En primer lugar, habrá de aclararse que tal y como señala la constancia secretarial vista a consecutivo 20 del expediente digital, el mensaje de datos que cita el apoderado actor fue efectivamente recibido en el buzón electrónico de este estrado, sin embargo el mismo reposó en la bandeja de entrada denominada "*correos no deseados*", motivo por el cual su existencia fue inadvertida para la secretaría de este Despacho.

Así, la sustanciación denostada y contenida en el auto de 29 de junio de 2023 (C-18), omitió valorar el memorial radicado por el ejecutante en la calenda del 21 de junio de los corrientes, cuya valoración se ofrece necesaria al considerar que de los resultados de aquella *pueden* desligarse consecuencias diferentes a la proveída en el auto en comento, a saber, la valoración

del proceso de enteramiento de la demanda y la fecha de configuración de su notificación de la orden de apremio.

Ahora bien, con relación a la ausencia de recibo personal por parte de la ejecutada, se indicará que no corresponde aun aspecto establecido en los artículos 291 y 292 CGP, por lo que no puede echarse en falta, maxime cuando no hubo reparo en la dirección de entrega. Al respecto la Corte Constitucional, en sentencia T-489 de 2006, sobre las disposiciones que regulaban en el anterior estatuto esta forma de enteramiento, expuso:

“18. De otra parte, también es importante resaltar que, de acuerdo con el artículo 315 del Código de Procedimiento Civil, tanto la comunicación como la notificación en forma personal del auto que libra mandamiento de pago **no constituyen obligaciones de resultado, pues la ley procesal se limita a diseñar mecanismos que se consideran idóneos y adecuados para obtener el resultado esperado: la notificación personal de la providencia judicial, pero no impone la entrega personal de la mencionada comunicación ni la obligatoria notificación personal del auto.** De hecho, la conclusión contraria, esto es, la exigencia de la notificación personal de la providencia o la comunicación personal de la citación para notificación como únicos sistemas de información y publicidad de las providencias judiciales, implicaría un sacrificio desproporcionado al derecho del demandante de acceso a la administración de justicia, pues se le impondría la carga irrazonable de suspender el proceso judicial hasta tanto se encuentre al demandado.

Como puede advertirse, entonces, **para informar la existencia de un proceso iniciado en su contra, la ley no exige la entrega personal de la comunicación sino al envío de la misma a “la dirección que hubiere sido informada al juez de conocimiento como lugar de habitación o de trabajo de quien debe ser notificado personalmente”**. De esta forma, para la Sala es claro que el legislador entiende, de un lado, que al demandante, y no al juez, corresponde la carga procesal de investigar e informar el domicilio del demandado y, de otro, que la persona que se encuentra en el lugar de habitación o de trabajo de quien debe ser notificado y recibe la comunicación, no sólo lo conoce sino que está en capacidad de informar la ocurrencia de la diligencia judicial.

(...)

Por estos motivos, en caso de que se hubiere efectuado la entrega de la comunicación a que hace referencia el artículo 315 del Código de Procedimiento Civil en el domicilio reportado por el demandante como el lugar de habitación o de trabajo del demandado, a este último corresponde la carga de la prueba que desvirtúe lo contrario, esto es, que: i) no se entregó la comunicación en el lugar informado por el demandante o, ii) el domicilio reportado no correspondía al lugar de habitación o de trabajo del demandado, situaciones en las que, obviamente, el demandante debe asumir las cargas derivadas de la suspensión del proceso o de la nulidad de las diligencias adelantadas en contradicción con los derechos al debido proceso y de defensa del demandado.” (subrayado fuera de texto)

En sentido de lo anterior, el Juzgado repondrá en su integridad el auto denostado y procederá de forma inmediata a efectuar la calificación conjunta de las actuaciones descritas en la providencia de 29 de junio de 2023 y el memorial extrañado de 21 de junio hog año.

DE LAS GESTIONES DE NOTIFICACIÓN.

Se presentan ante el Despacho, remisión del citatorio de que trata el artículo 291 del CGP y diligencias de notificación por aviso (C-21), remitidas a la dirección física de notificaciones de la demandada, JESICA LORENA PEREZ PEREZ

Del examen del citatorio en cuestión (C-21 fl 05), el mismo se aprecia adecuado, en tanto señala la existencia del proceso, su naturaleza, la fecha de la providencia a enterar y el término de comparecencia para efectuar la notificación personal al extremo pasivo.

En lo que concierne al aviso remitido (C-21 fl 08), este se califica positivamente, al ceñirse a la normatividad referida y contener datos tales como la fecha de la providencia a enterar, la mención del juzgado que tramita el proceso, su naturaleza, el nombre de las partes, copia informal de la providencia a enterar (C-07 fls 101-102 y 105-106) y la mención inequívoca que el ejecutado se tendrá por notificado al finalizar el día siguiente a la entrega del susodicho aviso.

Igualmente, el envío referido registra entrega positiva en el Calle 46 No. 11 D – 41 INT de Sogamoso de la ciudad de Sogamoso (C-21 fl 06-07), dirección física a la que fue remitido el citatorio de que trata el artículo 291 del CGP y calificado positivamente en esta providencia (C-21 fls 03-04).

Se tiene entonces que la misiva comento fue recibida el 25 de mayo de 2023, por lo que el

ejecutado se entiende notificado por aviso el día **26 de mayo** de la misma calenda.

Fenecido el término de tres días de que trata el artículo 91 del CGP¹, así como el término de traslado concedido en el numeral 4º del auto del mandamiento de pago de 30 de marzo de 2023², el demandado no presentó réplica alguna en el término referido por lo que se tendrá por no ejercida oposición alguna a la orden de apremio.

La proposición de excepciones presentada en memorial de fecha 22 de junio de 2023 (C-16) se presenta extemporánea al término referido, motivo por el cual no será tenida en cuenta.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal De Sogamoso

RESUELVE

1. **REPONER** el auto de fecha de 29 de junio de 2023, por las razones expuestas ut supra.
2. Téngase como notificado por **aviso** a JESICA LORENA PEREZ PEREZ, al término del **26 de mayo de 2023**, conforme la gestión de notificación obrante en consecutivo 21 del expediente digital.
3. Téngase como no contestado el libelo de ejecución por parte del demandado JESICA LORENA PEREZ PÉREZ.
4. Se tiene por extemporánea la contestación de la demanda presentada por la pasiva en radicación de fecha 22 de junio de 2023 (consecutivo 16)
5. Se requiere a la parte demandante, para que en el término máximo de 30 días acredite ante el Juzgado el registro de la medida cautelar de embargo sobre el predio hipotecado, ordenada en el numeral 6 del auto de 30 de marzo de 2023, sin el cual y conforme al artículo 468 CGP no es posible proseguir la actuación y a riesgo de que se aplique en este asunto la figura del desistimiento tácito de la demanda como lo autoriza el artículo 317 CGP.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ



FaB.

1 29- 31 de mayo de 2023

2 01-02 de junio (02 días)

05-09 de junio (05 días)

13-15 de junio (03 días)

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c2c314567fda30f4380af11ef4005fbc5573b741f325cf0319d7c4e95f5bf7**

Documento generado en 27/07/2023 10:18:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 27 de julio de 2023

Proceso : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Expediente : 157594053001-2023-00073-00
Demandante : CANAPRO C.A.C.
Demandado : FANNY EDITH PEREZ JARRO

Para la sustanciación y tramite del presente asunto, se dispone:

1. Incorporar al trámite la respuesta al Oficio N° 0419 procedente de SECRETARIA DE EDUCACION Y CULTURA DEL MUNICIPIO DE SOGAMOSO, donde comunica (C-04-05-06):

En atención a su radicado ante la Secretaría de Educación me permito informarle que el funcionario en mención al embargo ya no labora en la planta global de la Secretaría de Educación, ya que ella renunció a 31 de julio del año 2022.

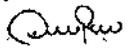
Por tanto no se puede realizar ningún procedimiento en esta entidad.

2. Igualmente, se agrega al trámite la respuesta al Oficio N° 0418 procedente de COLPENSIONES, en el que informa (C-07):

Reciba un cordial saludo de la Administradora colombiana de Pensiones – COLPENSIONES. En atención al asunto en referencia, dando tramite a su solicitud relacionada con (...) embargo y retención del 30% de la pensión limitando la suma a \$18.450.000 (...). esta Dirección se permite informar que para el periodo 2023-08 fue aplicada la novedad de embargo de conformidad con la instrucción judicial emitida en el marco del proceso 15759405300120230007300 comunicada a esta administradora mediante oficio 0418 de 2023 - N° de cuenta: 157592041001

Notifíquese y cúmplase,

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 31, fijado el día 28 de julio de 2023.  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

A.A.DR

Firmado Por:

Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **acf384c85d197cda46d58819a80f07cea0abe2ce175f863b241ed4ba8ddfe659**

Documento generado en 27/07/2023 06:17:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 27 de julio de 2023

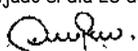
Proceso : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Expediente : 157594053001-2023-00073-00
Demandante : CANAPRO C.A.C.
Demandado : FANNY EDITH PEREZ JARRO

Para la sustanciación y tramite del presente asunto, se dispone:

1. Califica como idóneo la gestión de entrega del citatorio dirigido a la demandada (consecutivo 05), y con fecha de entrega 19 de julio de 2023, como quiera que se envió a la dirección informada (calle 14 A #18 A -48 Ap 30 de Sogamoso), además que la comunicación posee los datos relativos al termino de comparecencia, el Despacho, las partes y la providencia a notificar.
2. Se exhorta a la parte actora a culminar el proceso de enteramiento con la remisión del aviso.

Notifíquese y cúmplase,

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 31, fijado el día 28 de julio de 2023.  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

A.A.DR

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e3db7b8f108d14ccb1f8f1c584e94be04dbd17381618ef01a0135829ba8fdb66**

Documento generado en 27/07/2023 06:17:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 27 de julio de 2023

Proceso : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Expediente : 157594053001-2023-00121-00
Demandante : BANCO CAJA SOCIAL S.A.
Demandado : NELSON ENRIQUE OCHOA AVELLA

Para la sustanciación y tramite del presente asunto, se dispone:

- Se incorpora para el conocimiento de la parte actora, las respuestas a medidas cautelares por parte de Banco Gnb sudameris, Bogotá, Scotiabank Colpatría, Davivienda, Occidente, Av villas (*sin vínculo financiero*) Bancolombia (*con vinculo financiero, pero sin saldo disponible*).

Como quiera que no se ha notificado el demandado, la parte demandante deberá solicitar link de acceso directo al expediente para su consulta.

Notifíquese y cúmplase

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 31, fijado el día 28 de julio de 2023.  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

D.R.

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d8c7cf403139a20e6d601aefdddc698d6391a685aec9e716cec1f5237c61eb5**

Documento generado en 27/07/2023 04:51:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 27 de julio de 2023

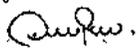
Proceso : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Expediente : 157594053001-2023-00121-00
Demandante : BANCO CAJA SOCIAL S.A.
Demandado : NELSON ENRIQUE OCHOA AVELLA

Para la sustanciación y tramite del presente asunto, se dispone:

1. Incorporar al trámite las gestiones de notificación del demandado , las cuales fueron infructuosas (C-11)
2. Se requiere a la parte demandante para que se sirva dar cumplimiento al numeral 4°, del auto de apremio ejecutivo de fecha 4 de mayo de 2023, en el término perentorio de treinta (30) días, so pena de declaratoria de desistimiento tácito de conformidad con el numeral 1° del artículo 317 del C.G.P

Notifíquese y cúmplase,

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 31, fijado el día 28 de julio de 2023.  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

A.S.

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia

Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9d454aefe1517a6770663c296908205d7305a7b124da071fabd32e6e73072030**

Documento generado en 27/07/2023 04:51:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 27 de julio de 2023

Proceso : EJECUTIVO CON GARANTIA REAL MENOR CUANTIA
Expediente : 157594053001 2023 00164 00
Demandante : BBVA S.A.
Demandados : MARTHA CECILIA QUIJANO TORRES

Se atiende el escrito impetrado por el apoderado de la parte demandante el día 26 de julio de 2023, desde el correo electrónico torresponguta.abogados.sas@hotmail.com en cuanto a dar por terminado el proceso por pago total de una de las obligaciones ***3124 y pago de las cuotas en mora respecto del pagaré ***23397

El Código Civil Colombiano establece en el artículo 1625 que: "(...) las obligaciones se extinguen además en todo o en parte: 1.- Por la solución o pago efectivo. De igual forma el artículo 1626 de la obra en cita prevé: "(...) El pago efectivo es la prestación de lo que se debe".

En consonancia con la norma sustancial, el artículo 461 del C.G.P. prevé la terminación del proceso cuando antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o su apoderado, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas; razón más que suficiente para acceder a la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación.

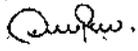
Por lo tanto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso;

RESUELVE:

1. Decretar la terminación del proceso **EJECUTIVO CON GARANTIA REAL MENOR CUANTIA No. 2023-00164-00** adelantado por **BBVA S.A.**, en contra de **MARTHA CECILIA QUIJANO TORRES**, por pago en cuanto al Pagaré No. M026300110243801589613023124 y normalización o pago de cuotas en mora en punto del Pagaré No. M026300110234001589613023397.
2. Dado que no se entregaron títulos no se ordena su desglose, no obstante la parte acreedora debe hacer entrega del título cuyo obligación se saldó de forma completa conforme al artículo 624 C.CO.
3. En atención a lo ordenado en el numera 1 de esta providencia se dispone la cancelación de la medida cautelar decretada en auto de 25 de mayo de 2023, salvo la existencia de embargo de remanentes; verifíquese por secretaría.
4. En firme la providencia archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 31, fijado el día 28 de julio de 2023.  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cfa0f9a93972dd98a253dcf05d2f7f59354b5d4889a120003db67b88f31fc8df**

Documento generado en 27/07/2023 06:17:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 27 de julio de 2023

Proceso : EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Expediente : 157594053001-2023-00171-00
Ejecutante : OMAR DIAZ LOPEZ
Demandado : GLORIA BAYONA AMAYA Y ENRIQUE BAYONA AMAYA

Como quiera que la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sogamoso, en respuesta al oficio No. 0821 del 23 de junio de 2023, remite el certificado de libertad y tradición del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 095-111744, en el cual consta en la anotación N° 5, el registro de la medida cautelar de embargo sobre la propiedad que el demandado GLORIA BAYONA AMAYA, ostenta sobre dicho bien.

Una vez efectuada la inscripción de la medida de embargo sobre el inmueble, se.

RESUELVE:

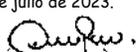
1. Ordenar el **secuestro** del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 095-111744, de propiedad del GLORIA BAYONA AMAYA. Para la diligencia de secuestro se comisiona con las facultades conferidas por el artículo 39 y ss del C.G.P. a la INSPECCIÓN MUNICIPAL DE POLICÍA DE SOGAMOSO (REPARTO); facultades dentro de las cuales se incluye la de nombrar auxiliar de la justicia –secuestre- y fijarle los respectivos honorarios por la labor desempeñada.

Líbrese comisorio con los insertos, *mandamiento de pago* y anexos del caso, como copia del presente auto, copia de la lista de auxiliares de justicia de Tunja y copia del certificado de libertad aquí aludido.

2. Si la parte lo solicita insértese los anexos para la notificación del auto de apremio ejecutivo, como lo autoriza el artículo 37 del C.G.P.

Notifíquese y cúmplase,

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 31, fijado el día 28 de julio de 2023.  DIANA XIMENA RÍOS VARGAS SECRETARIA

A.S.dr

Firmado Por:

Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c837730275c48a924e57ef20fb23f562d4a435fbf357b835b1dda031d86fb**

Documento generado en 27/07/2023 05:46:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 27 de julio de 2023

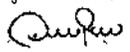
Proceso : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Expediente : 157594053001-2023-00181-00
Demandante : CESAR ANDRES CAYACHOA PEREZ
Demandado : JORGE HUMBERTO CASTRO SALAMANCA

Para la sustanciación y tramite del presente asunto, se dispone:

1. Se incorpora para el conocimiento de la parte actora, las respuestas a medidas cautelares por parte de GNB Sudameris, Banco Caja Social, Citibank, Scotiabank Colpatría, Banco de Occidente, Banco Davivienda, Banco Pichincha, Banco Itaú (*sin vínculo financiero*) BBVA, Confiar, Banco de Bogota, (*con vinculo financiero, pero sin saldo disponible*).
2. Se requiere a la parte demandante para que se sirva acreditar la tramitación del oficio 619 de 15 de mayo de 2023 (fol 4 consec 02 medidas), en el término perentorio de treinta (30) días, so pena de declaratoria de desistimiento tácito de la medida cautelar que instrumenta de conformidad con el numeral 1° del artículo 317 del C.G.P

Notifíquese y cúmplase

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 31, fijado el día 28 de julio de 2023.  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

A.S.

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **73b776e6b06e5d84f02cc9d8de7582541cf2365d0be3f3915cd4eb9da92d58b8**

Documento generado en 27/07/2023 04:51:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 27 de julio de 2023

Acción : EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
Expediente : 157594053001 2023 00195 00
Demandante : BANCO GNB SUDAMERIS S.A.
Demandado : JORGE ALONSO OJEDA AMARILLO

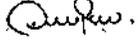
Para la sustanciación y tramite del presente asunto, se dispone:

1. Se incorpora para el conocimiento de la parte actora, las respuestas a medidas cautelares por parte de Banco COLPATRIA, Banco de Bogotá, Banco de Occidente, Banco Caja Social, Banco GNB SUDAMERIS, Banco Citibank Colombia, Banco Pichicha, Banco Davivienda, Bancolombia (*sin vínculo financiero*) Banco BBVA (*con vinculo financiero, pero sin saldo disponible*).

Como quiera que no se ha notificado el demandado, la parte demandante deberá solicitar link de acceso directo al expediente para su consulta.

Notifíquese y cúmplase,

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 31, fijado el día 28 de junio de 2023.  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

A.A.

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001

Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **393c224d61d8e8c4d9d56a420c90af2c4fca82989a493e8abc4ce285f1a8ac8d**

Documento generado en 27/07/2023 04:51:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 27 de julio de 2023

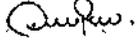
Acción : EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
Expediente : 157594053001 2023 00195 00
Demandante : BANCO GNB SUDAMERIS S.A.
Demandado : JORGE ALONSO OJEDA AMARILLO

Para la sustanciación y tramite del presente asunto, se dispone:

1. Tener por cumplida la carga impuesta en el numeral 4 del auto de 15 de junio de 2023, con el aporte del pagaré original visto al consecutivo 08.
2. Se requiere a la parte demandante para que se sirva dar cumplimiento al numeral 3º, del auto de fecha 15 de junio de 2023; esto es, notificar al extremo pasivo, en el término perentorio de treinta (30) días, so pena de declaratoria de desistimiento tácito de conformidad con el numeral 1º del artículo 317 del C.G.P.

Notifíquese y cúmplase,

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 31, fijado el día 28 de junio de 2023.  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

A.A.

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c726ee131642e76026fe7b3ba0a6514855905b409101a322ab48ff4eeb4aaa0d**

Documento generado en 27/07/2023 04:51:55 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 27 de julio de 2023

Proceso : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA
Expediente : 157594053001-2023- 00237-00
Demandante : ERIKA ANDREA CELY MONTAÑEZ
Demandado : DANIEL PATIÑO

Habiéndose señalado con auto de fecha 29 de junio de 2023 (C-04), los defectos que condujeron a la inadmisión de la demanda, ingresa al Despacho, mensaje de datos con radicación de fecha 06 de julio de 2023 (C-05) allegando memorial con fines de subsanación.

Seria del caso proceder al escrutinio de la subsanación referida, no obstante, de su examen, se advierte que el título exhibido por la demandante no **es exigible** en sede ejecutiva, por la forma como se solicita el mandamiento rogado.

Para impetrar acción de la referida naturaleza es necesario que exista, previa a ella, un título ejecutivo, instrumento por medio del cual se busca hacer efectiva una obligación sobre cuya existencia no hay duda alguna.

Así, se tiene que la acreencia en mora debe verificarse clara, expresa y exigible, calidades de las que se ocupa el artículo 422 del CGP, el cual se cita a continuación:

“ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones **expresas, claras y exigibles** que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.” (subrayado fuera de texto)

Revisado el plenario de la demanda, sus anexos, y lo dicho en la subsanación se advierte un error medular en los documentos exhibidos como título ejecutivo, a saber, la letra de cambio exigible el 29 de marzo de 2021 y el 09 de marzo de la misma calenda.

Memora en el Despacho que en la providencia de inadmisión se advirtió, por parte de este estrado el siguiente defecto:

“Los títulos aportados señalan como obligado a un sujeto de nombre **“JAVIER PATIÑO”** con cédula 1.057.606.336 no obstante la demanda se enfila contra **“DANIEL PATIÑO”**, aclárese la situación y corrijáse si es del caso hechos y pretensiones.”

Para subsanar este defecto la actora indicó en el hecho sexto de su escrito de subsanación.

“Al momento de la creación de los precitados títulos valores objeto de la presente controversia se apuntó que los mismos fueron aceptados por el señor JAVIER PATIÑO, siendo el nombre correcto del aceptante de los mismos el señor DANIEL PATIÑO, tal como se otea en el Certificado de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – Adres, que aportó con la presente..”

Se aprecia entonces que, en contravía de los señalamientos de este estrado, la actora insiste se libre orden de pago en contra de una persona cuyo **apelativo nominal no aparece como aceptante o girado del elemento cambiario presentado**.

En efecto, la firma impuesta en las letras de cambio presentadas, así como la mención del girado en ellas, mencionan claramente al señor JAVIER PATIÑO como obligado cambiario, no pudiendo entonces la demanda, quien se encuentra sujeta a la literalidad del contenido crediticio de los títulos de marras, pretender impetrar acción ejecutiva contra DANIEL PATIÑO, en el entendido que aquel no se verifica como parte del negocio jurídico alegado.

Para el caso objeto de estudio, se observa que el título presentado no **contempla derecho alguno** a favor de la señora ERIKA ANDREA CELY MONTAÑEZ y a cargo del señor DANIEL PATIÑO, no pudiendo pretender la actora que la mención del nombre del girado, así como su firma, sean subsanados por medio ajenos al documento báculo de ejecución, **cuando menos en sede ejecutiva**.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso,

RESUELVE

1. **NEGAR** el mandamiento de pago solicitado por ERIKA ANDREA CELY MONTAÑEZ contra DANIEL PATIÑO.
2. En firme esta providencia, archívese el expediente de la referencia.
3. Sin devolución orden de devolución de anexos u orden de desglose en cuanto la demanda fue presentada en medios digitales.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ



FaB.

Firmado Por:

Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f9df145e4e99928e26efb306387106ed2e972e1a923af638198e129497491cb1**

Documento generado en 27/07/2023 05:04:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 27 de julio de 2023

Proceso : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Expediente : 157594053001-2023-00245-00
Demandante : COMULTRASAN
Demandado : MAYDET JULIANA MARTIN ORTIZ

Para la sustanciación y tramite del presente asunto, se dispone:

1. Incorporar al trámite la respuesta al Oficio N° 0932 procedente del Banco BBVA y Bancolombia.

Link de acceso: [04 2023-00245 RespuestaBBVA.pdf](#)
[06 2023-00245 RespuestaBancolombia.pdf](#)

2. Igualmente se agrega la respuesta al Oficio N° 0933 procedente de RAMA JUDICIAL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA SECCIONAL MEDELLIN, donde informa:

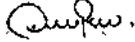
Le confirmo que se recibió el documento adjunto el cual se aplicara a partir de la nómina del mes de agosto 2023. Agradezco confirmar si el proceso ya se encuentra creado en el portal del Banco Agrario.

Infórmese a esta entidad que el proceso ya se creó en el portal del Banco Agrario de Colombia. **Oficiese.**

3. Sin medidas cautelares pendientes de práctica, se requiere a la parte actora la materialización de la notificación del extremo demandado en el término de 30 días a riesgo de que se aplique el desistimiento tácito de la demanda previsto en el artículo 317 del CGP.

Notifíquese y cúmplase,

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 31, fijado el día 28 de julio de 2023.  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4f341a4509395f23deed601e1897b1a0c2310030295d7bed4e264fd42277461d**

Documento generado en 27/07/2023 06:17:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 13 de julio de 2023

Proceso : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Expediente : 157594053001-2023-00251-00
Demandante : CEMENTOS NACIONALES
Demandado : CLAUDIA PATRICIA PEREZ GOMEZ

Habiéndose señalado con auto de 13 de julio de 2023, los defectos que condujeron a la inadmisión de la reforma de la demanda, ingresa con fines de subsanación, memorial de fecha 24 de julio de 2023, mediante el cual subsana los defectos advertidos, cumplimiento los requisitos de los artículos 82 a 85 del C.G.P., por lo cual se procederá a librar orden de apremio deprecada.

Es la ocasión, para manifestar que el aporte del documento base de ejecución es necesario y debe ser presentado al Juzgado por la naturaleza de incorporación de los derechos económicos que se ejercen y la legitimación cambiaria que de ello se desprende, lo cual debe realizarse en cualquier momento antes de que se dicte auto de seguir adelante con la ejecución o de la emisión de la sentencia de excepciones según corresponda, a no ser que la parte demandada consienta en su resguardo por el ejecutor.

En el entretanto, **el acreedor deberá asegurar la tenencia física del cartular e inmovilizar el título** que por lo mismo no puede seguir circulando.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:

- 1. Librar mandamiento ejecutivo** en contra de CLAUDIA PATRICIA PEREZ GOMEZ, para que dentro del término de cinco (5) días proceda a pagar a CEMENTOS NACIONALES S.A., las siguientes sumas de dinero:
 - 1.1. Por valor de **\$6'692.000**, por concepto de capital contenido en el titulo valor (*Pagaré N° 2020-014*).
 - 1.2. Por los intereses moratorios causados sobre el capital anterior a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera, causados desde día 8 de febrero de 2023 hasta que se verifique el pago total de la obligación
2. Por no superar la cuantía los 40 SMMLV la presente ejecución se atenderá con las previsiones de los procesos de **mínima** cuantía.
3. Notifíquese personalmente esta providencia a la parte demandada, en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del CGP advirtiéndole que cuentan con diez (10) días siguientes a dicho acto publicitario para proponer excepciones de mérito (*artículo 442 del CGP*).
4. De conformidad con lo establecido en el numeral 18 del artículo 72 del CGP **se requiere a la parte actora el aporte físico del título valor** base de la ejecución con las prevenciones señaladas, el cual debe ser aportado antes de emitir auto de seguir adelante con la ejecución o de emitir la sentencia de excepciones, según corresponda a no ser que la parte demandada consienta en su resguardo por el ejecutor. La parte ejecutante deberá asegurar la tenencia física del cartular e inmovilizar el mismo con el propósito de que no siga circulando.

Notifíquese y cúmplase,

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

ASdr



Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bdc7a6263bac127c32000843eae698acb24ef61f78a63905e886232a5ee14d**

Documento generado en 27/07/2023 05:46:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 27 de julio de 2023

Proceso : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Expediente : 157594053001-2023-00252-00
Demandante : LETICIA GUTIERREZ DIAZ
Demandado : LUIS ALBARRACIN

Habiéndose señalado con auto de 13 de julio de 2023, los defectos que condujeron a la inadmisión de la reforma de la demanda, ingresa con fines de subsanación, memorial de fecha 21 de julio de 2023, mediante el cual subsana los defectos advertidos, cumplimiento los requisitos de los artículos 82 a 85 del C.G.P., por lo cual se procederá a librar orden de apremio deprecada, excepto por los intereses de plazo dado que no aparece pacto sobre ellos.

Es la ocasión, para manifestar que el aporte del documento base de ejecución es necesario y debe ser presentado al Juzgado por la naturaleza de incorporación de los derechos económicos que se ejercen y la legitimación cambiaria que de ello se desprende, lo cual debe realizarse en cualquier momento antes de que se dicte auto de seguir adelante con la ejecución o de la emisión de la sentencia de excepciones según corresponda, a no ser que la parte demandada consienta en su resguardo por el ejecutor.

En el entretanto, **el acreedor deberá asegurar la tenencia física del cartular e inmovilizar el título** que por lo mismo no puede seguir circulando.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:

- 1. Librar mandamiento ejecutivo** en contra de LUIS ALBARRACIN, para que dentro del término de cinco (5) días proceda a pagar a LETICIA GUTIERREZ DIAZ como propietaria del establecimiento de comercio denominado “La Casa de la Batería”, las siguientes sumas de dinero:
 - 1.1. Por valor de **\$300.000**, por concepto de capital contenido en el título valor (**Factura de Venta N°16471**)
 - 1.2. Por los intereses moratorios causados sobre el capital anterior a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera, causados desde día 13 de octubre de 2018 hasta que se verifique el pago total de la obligación
2. No se libra mandamiento de pago por los intereses de plazo por lo expuesto.
3. Por no superar la cuantía los 40 SMMLV la presente ejecución se atenderá con las previsiones de los procesos de **mínima** cuantía.
4. Notifíquese personalmente esta providencia a la parte demandada, en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del CGP advirtiéndole que cuentan con diez (10) días siguientes a dicho acto publicitario para proponer excepciones de mérito (*artículo 442 del CGP*).
5. De conformidad con lo establecido en el numeral 18 del artículo 72 del CGP **se requiere a la parte actora el aporte físico del título valor** base de la ejecución con las prevenciones señaladas, el cual debe ser aportado antes de emitir auto de seguir adelante con la ejecución o de emitir la sentencia de excepciones, según corresponda a no ser que la parte demandada consienta en su resguardo por el ejecutor. La parte ejecutante deberá asegurar la tenencia física del cartular e inmovilizar el mismo con el propósito de que no siga circulando.

Notifíquese y cúmplase,

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SOGAMOSO- BOYACÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico
No. 31, fijado el día 28 de julio de 2023.



DIANA XIMENA RIOS VARGAS
SECRETARIA

ASdr

Firmado Por:

Fabian Andres Rodriguez Murcia

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **16e069f58b0d3e992c04ea4168bfd214ca5d797d3f4538b7d03b1478a746b67f**

Documento generado en 27/07/2023 10:18:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

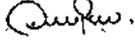
Sogamoso, 27 de julio de 2023

Proceso : MONITORIO
Expediente : 157594053001 2023 00253 00
Demandante : MARCO ALEJANDRO NARANJO MERCHAN
Demandado : MOISES GOMEZ RIVEROS y RAQUELINA DE JESUS RIVERO

La presente demanda fue inadmitida mediante auto de fecha 13 de julio de 2023; teniendo en cuenta que no fue subsanada conforme a lo dispuesto en el auto anteriormente mencionado, es del caso rechazar la misma en aplicación del artículo 90 del C.G.P.¹, ordenando la devolución de los documentos aportados, sin necesidad de desglose, previa las constancias a que haya lugar.

Notifíquese y cúmplase

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 31, fijado el día 28 de julio de 2023.  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

a.s.dr

¹ ARTICULO 90 CGP... “En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza...”

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1b5972591a324a1e29f3255ca562377c0648a10386daeb255e426157b4ca66c4**

Documento generado en 27/07/2023 05:45:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

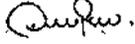
Sogamoso, 27 de julio de 2023

Proceso : EJECUTIVO CON GARANTIA REAL DE MENOR CUANTIA
Expediente : 157594053001 2023 00254 00
Demandante : BANCO DAVIVIENDA S.A.
Demandado : JHONY OLEGARIO NIÑO BERNAL
MAYIRDOLY ROMERO ORDOÑEZ

La presente demanda fue inadmitida mediante auto de fecha 13 de julio de 2023; teniendo en cuenta que no fue subsanada conforme a lo dispuesto en el auto anteriormente mencionado, es del caso rechazar la misma en aplicación del artículo 90 del C.G.P.¹, ordenando la devolución de los documentos aportados, sin necesidad de desglose, previa las constancias a que haya lugar.

Notifíquese y cúmplase

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 31, fijado el día 28 de julio de 2023.  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

a.s.dr

¹ ARTICULO 90 CGP... “En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza...”

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **969255cd787cc2046115c3713827926cc87cf6e22295c242305b25ba23431e21**

Documento generado en 27/07/2023 05:45:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 27 de julio de 2023

Proceso : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Expediente : 157594053001-2023-00255-00
Demandante : LETICIA GUTIERREZ DIAZ
Demandado : JULIO LOPEZ

Habiéndose señalado con auto de 13 de julio de 2023, los defectos que condujeron a la inadmisión de la reforma de la demanda, ingresa con fines de subsanación, memorial de fecha 21 de julio de 2023, mediante el cual subsana los defectos advertidos, cumplimiento los requisitos de los artículos 82 a 85 del C.G.P., por lo cual se procederá a librar orden de apremio deprecada, con excepción de los intereses de plazo solicitados en tanto no aparecen pactados en el cartular.

Es la ocasión, para manifestar que el aporte del documento base de ejecución es necesario y debe ser presentado al Juzgado por la naturaleza de incorporación de los derechos económicos que se ejercen y la legitimación cambiaria que de ello se desprende, lo cual debe realizarse en cualquier momento antes de que se dicte auto de seguir adelante con la ejecución o de la emisión de la sentencia de excepciones según corresponda, a no ser que la parte demandada consienta en su resguardo por el ejecutor.

En el entretanto, **el acreedor deberá asegurar la tenencia física del cartular e inmovilizar el título** que por lo mismo no puede seguir circulando.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:

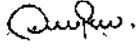
1. **Librar mandamiento ejecutivo** en contra de JULIO LOPEZ, para que dentro del término de cinco (5) días proceda a pagar a LETICIA GUTIERREZ DIAZ como propietaria del establecimiento de comercio “*La Casa de la Batería*”, las siguientes sumas de dinero:
 - 1.1. Por valor de **\$300.000**, por concepto de capital contenido en el titulo valor (**Factura de Venta N°15406**)
 - 1.2. Por los intereses moratorios causados sobre el capital anterior a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera, causados desde día 10 de febrero de 2018 hasta que se verifique el pago total de la obligación
 - 1.3. Por valor de **\$360.000**, por concepto de capital contenido en el titulo valor (**factura de venta N°18147**)
 - 1.4. Por los intereses moratorios causados sobre el capital anterior a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera, causados desde día 17 de noviembre de 2019 hasta que se verifique el pago total de la obligación
 - 1.5. Por valor de **\$330.000** por concepto de capital contenido en el titulo valor (**Factura de venta N° 15833**)
 - 1.6. Por los intereses moratorios causados sobre el capital anterior a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera, causados desde día 15 de mayo de 2018 hasta que se verifique el pago total de la obligación
2. No se libra oficio por intereses de plazo al no haberse pactado
3. Por no superar la cuantía los 40 SMMLV la presente ejecución se atenderá con las previsiones de los procesos de **mínima** cuantía.
4. Notifíquese personalmente esta providencia a la parte demandada, en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del CGP advirtiéndole que cuentan con diez (10) días siguientes a dicho acto publicitario para proponer excepciones de mérito (**artículo 442 del CGP**).

5. De conformidad con lo establecido en el numeral 18 del artículo 72 del CGP **se requiere a la parte actora el aporte físico del título valor** base de la ejecución con las prevenciones señaladas, el cual debe ser aportado antes de emitir auto de seguir adelante con la ejecución o de emitir la sentencia de excepciones, según corresponda a no ser que la parte demandada consienta en su resguardo por el ejecutor. La parte ejecutante deberá asegurar la tenencia física del cartular e inmovilizar el mismo con el propósito de que no siga circulando.

Notifíquese y cúmplase,

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

ASdr

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 31, fijado el día 28 de julio de 2023.  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

Firmado Por:

Fabian Andres Rodriguez Murcia

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aa0f329bac26717617fec7ec52fa07c3864a261dfa535c47dd1bd61cd77e820**

Documento generado en 27/07/2023 05:45:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

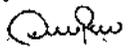
Sogamoso, 27 de julio de 2023

Proceso : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Expediente : 157594053001 2023 00256 00
Demandante : BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A.
Demandado : RAUL HUMBERTO AVILA CAMARGO

La presente demanda fue inadmitida mediante auto de fecha 13 de julio de 2023; teniendo en cuenta que no fue subsanada conforme a lo dispuesto en el auto anteriormente mencionado, es del caso rechazar la misma en aplicación del artículo 90 del C.G.P.¹, ordenando la devolución de los documentos aportados, sin necesidad de desglose, previa las constancias a que haya lugar.

Notifíquese y cúmplase

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 31, fijado el día 28 de julio de 2023.  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

a.s.dr

Firmado Por:

Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **29f3d48939c1bf5b249b4522c5afcba3dcde012ac9c76dcf2d5d60c1035a7d24**

Documento generado en 27/07/2023 05:45:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ ARTICULO 90 CGP... “En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza...”



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

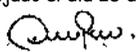
Sogamoso, 27 de julio de 2023

Proceso : RESTITUCION DE TENENCIA
Expediente : 157594053001 2023 00257 00
Demandante : NELSON DAVID RINCON VARGAS y HELVER FERNANDO RINCON VARGAS
Demandado : LUZ GRANADOS DIAZ

La presente demanda fue inadmitida mediante auto de fecha 13 de julio de 2023; teniendo en cuenta que no fue subsanada conforme a lo dispuesto en el auto anteriormente mencionado, es del caso rechazar la misma en aplicación del artículo 90 del C.G.P. ¹, ordenando la devolución de los documentos aportados, sin necesidad de desglose, previa las constancias a que haya lugar.

Notifíquese y cúmplase

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 31, fijado el día 28 de julio de 2023.  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

a.s.dr

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 290d97cbbcd53201c5fa595c5a92d34af5d5207915c4052f96b3452dedf6fe27

Documento generado en 27/07/2023 05:45:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ ARTICULO 90 CGP... “En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza...”



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 27 de julio de 2023

Proceso : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Expediente : 157594053001-2023-00258-00
Demandante : MIGUEL PUERTO CRISTANCHO
Demandado : SERVICIOS BOYACENSES S.A. SERBOY S.A.

Habiéndose señalado con auto de 13 de julio de 2023, los defectos que condujeron a la inadmisión de la reforma de la demanda, ingresa con fines de subsanación, memorial de fecha 24 de julio de 2023, mediante el cual subsana los defectos advertidos, cumplimiento los requisitos de los artículos 82 a 85 del C.G.P., por lo cual se procederá a librar orden de apremio deprecada, no obstante se echará mano de las previsiones contenidas en el artículo 430 CGP con la finalidad de corregir la fecha de vencimiento, como hito para fijar los intereses de plazo en su extremo distal y los demora en su puntal.

Es la ocasión, para manifestar que el aporte del documento base de ejecución es necesario y debe ser presentado al Juzgado por la naturaleza de incorporación de los derechos económicos que se ejercen y la legitimación cambiaria que de ello se desprende, lo cual debe realizarse en cualquier momento antes de que se dicte auto de seguir adelante con la ejecución o de la emisión de la sentencia de excepciones según corresponda, a no ser que la parte demandada consienta en su resguardo por el ejecutor.

En el entretanto, **el acreedor deberá asegurar la tenencia física del cartular e inmovilizar el título** que por lo mismo no puede seguir circulando.

En mérito de lo expuesto se,

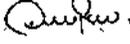
RESUELVE:

- 1. Librar mandamiento ejecutivo** en contra de SERVICIOS BOYACENSES S.A. SERBOY S.A., para que dentro del término de cinco (5) días proceda a pagar a MIGUEL PUERTO CRISTANCHO, las siguientes sumas de dinero:
 - 1.1. Por valor de **\$10'500.000**, por concepto de capital contenido en el título valor.
 - 1.2. Por los intereses de plazo causados sobre el capital anterior desde el día 10 de junio de 2010 hasta el 10 de junio de 2022
 - 1.3. Por los intereses moratorios causados sobre el capital anterior a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera, causados desde día 11 de junio de 2022 hasta que se verifique el pago total de la obligación
2. Por no superar la cuantía los 40 SMMLV la presente ejecución se atenderá con las previsiones de los procesos de **mínima** cuantía.
3. Notifíquese personalmente esta providencia a la parte demandada, en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del CGP advirtiéndole que cuentan con diez (10) días siguientes a dicho acto publicitario para proponer excepciones de mérito (*artículo 442 del CGP*).
4. De conformidad con lo establecido en el numeral 18 del artículo 72 del CGP **se requiere a la parte actora el aporte físico del título valor** base de la ejecución con las prevenciones señaladas, el cual debe ser aportado antes de emitir auto de seguir adelante con la ejecución o de emitir la sentencia de excepciones, según corresponda a no ser que la parte demandada consienta en su resguardo por el ejecutor. La parte ejecutante deberá asegurar la tenencia física del cartular e inmovilizar el mismo con el propósito de que no siga circulando.

Notifíquese y cúmplase,

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

AS.dr

<p style="text-align: center;">JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ</p>
<p style="text-align: center;">NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 31, fijado el día 28 de julio de 2023.</p> <p style="text-align: center;"> DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA</p>

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **298aebbe7d717f96b95303cb27626a675704694c9be737500d9c5c423d085987**

Documento generado en 27/07/2023 10:18:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 27 de julio de 2023

Proceso : VERBAL PERTENENCIA
Expediente : 157594053001 2023 00265 00
Demandante : NANCY CÁRDENAS DE CHACÓN
Demandado : NOE VIANCHÁ BOTTIA Y OTROS

Ingresa al Despacho, demanda de declarativa de pertenencia, promovida por NANCY CÁRDENAS DE CHACÓN, quien actúa a través de apoderado judicial.

La demanda deberá inadmitirse, por las siguientes razones:

a) Hechos

Los hechos primero y sexto develan la intención de la autora de acudir a la figura civil de la “suma de posesiones” ya que considera no poseer el interregno de tiempo requerido para acceder a la prescripción adquisitiva por su propia cuenta. No obstante lo anterior, el hecho **segundo** anota que la activa adquirió el predio a través de la E.P. 2147 de 2008, calenda que además denuncia como y se cita, “*desde la cual se encuentra en posesión*”.

Dicha situación genera una incongruencia en cuanto si la actora denuncia poseer la finca desde 2008, a la fecha acumularía **más de diez años** en el predio, **lo cual haría inoficiosa la suma de posesiones perseguida**. Lo anterior, por supuesto, salvo que se haya presentado algún fenómeno que haya interrumpido el término prescriptivo posterior a la compra ya señalada. Explíquese esta incongruencia, efectúense las narraciones necesarias al respecto y agréguese las correcciones necesarias al acápite de hechos.

El hecho 3º describe una línea temporal de poseedores del predio a usucapir empero pretendiendo invocar la figura de suma de la posesión respectiva, sin embargo no se incluye narración alguna de los actos posesorios desplegados por los allí enunciados.

Deberá, **ahondarse** en el relato de los actos de posesión de la demandante desde el 2008, su relación con los poseedores anteriores, el pontón traslativo que conecta su posesión con la de su antecesora y en general todos los detalles tanto de su ejercicio posesorio como los de los señores CHACON CARDENAS.

b) Congruencia pretensiones – pruebas

La pretensión primera señala que la fracción del inmueble solicitado en usucapión posee como nomenclatura la **Cra 11ª No. 56D-27**, no obstante de la información contenida en el certificado catastral allegado (fl 17) se extrae la dirección **Calle 57 11A-05**. Explíquese esta situación y efectúense las correcciones que se consideren necesarias.

c) Congruencia hechos – pruebas

La actora denuncia como título precario de la adquisición de su posesión el negocio jurídico contenido en la E.P. 2147 de 2008, de dicho acto deviene la totalidad de sus pretensiones prescriptivas de dominio.

Ahora bien, de la consulta del FMI 095-6378 (fls 11-15), se aprecia que posterior a dicha calenda, la aquí demandante efectuó **venta** de “*derechos y acciones*” en una extensión de 35m2 al señor LEONARDO FABIO CHACON (anotación 17), situación que no es referida en el acápite de hechos del libelo inicial.

Dado que la actora no señala poseer derecho alguno además del denunciado sobre el lote en comento, **deberá aclararse si tal venta se efectuó sobre la posesión obtenida** con la E.P. 2147 de 2008 o sobre qué derecho recaía tal asunto y si el mismo afectó la **extensión de la porción de terreno que se pretende usucapir**. De considerarse necesario habrá de efectuarse las correcciones pertinentes a la pretensión declarativa.

d) Competencia

El monto del certificado catastral descrito en el capítulo denominado “COMPETENCIA Y CUANTIA”, no se acompasa con el monto contenido en el certificado catastral aportado con la demanda (fl 17). Corriójase.

e) Dirección de notificaciones

De conformidad con lo señalado por el artículo 6º de la ley 2213 de 2022, deberá incluirse en el acápite de notificaciones del libelo inicial, el canal digital, o el desconocimiento de éste, donde debe ser notificado el perito que rindió el dictamen que se adosa como prueba de las pretensiones de la demanda.

Igualmente, no se aporta dirección de notificaciones alguna de los demandados NOE VIANCHA BOTTIA, BENILDA VIANCHA DE VIAMCHA. Apórtese.

f) Anexos

Apartes específicos de la E.P. 2165 de 2002 (fls 45-48) se presentan ilegibles. Apórtese el documento en debida forma.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso,

RESUELVE

1. Inadmitir la demanda declarativa, impetrada por NANCY CÁRDENAS DE CHACÓN, bajo radicación 157594053001 2023 000265 00.
2. Conceder a la parte demandante, el término de cinco (5) días para subsanar los defectos reseñados, **so pena de rechazo**.
3. Se reconoce personería al Dr. HERWIN ROLANDO ESCOBAR ALBA, portador de la T.P. No. 266.842 del C.S. de la J., como apoderado de NANCY CÁRDENAS DE CHACÓN para los fines del memorial poder allegado con la demanda.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ



FaB.

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **252b5fbdcadb53329806f557a6f29e73355224546bc51b4668649c5db7c496dd**

Documento generado en 27/07/2023 05:43:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 27 de julio de 2023

Proceso : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Expediente : 157594053001-2023-00271-00
Demandante : BANCO COMERCIAL AV. VILLAS S.A.
Demandado : MAYDET JULIANA MARTIN ORTIZ

Se encuentra al despacho la demanda ejecutiva del epígrafe, presentada con apoyo en el título valor (pagare No. 5471420036230166) de su calificación el Juzgado encuentra que, la demanda reúne los requisitos de forma, por lo que se cumple con las condiciones para su admisión de manera que a ello se procederá.

Es la ocasión, para manifestar que el aporte del documento base de ejecución es necesario y debe ser presentado al Juzgado por la naturaleza de incorporación de los derechos económicos que se ejercen y la legitimación cambiaria que de ello se desprende, lo cual debe realizarse en cualquier momento antes de que se dicte auto de seguir adelante con la ejecución o de la emisión de la sentencia de excepciones según corresponda.

En el entretanto, **el acreedor deberá asegurar la tenencia física del cartular e inmovilizar el título** que por lo mismo no puede seguir circulando.

En mérito de lo expuesto se,

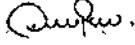
RESUELVE:

1. **Librar mandamiento ejecutivo** en contra de MAYDET JULIANA MARTIN ORTIZ en favor de BANCO COMERCIAL AV. VILLAS S.A., para que dentro del término de cinco (5) días procedan a pagar las siguientes sumas de dinero, contenidas de las obligaciones contraídas en el título valor (*pagare No. 5471420036230166*):
 - 1.1. Por la suma de \$ 9'964.344 correspondiente al capital.
 - 1.2. Por los intereses moratorios a la tasa máxima permitida por la Superintendencia financiera, sin exceder el límite de usura, desde el 11 de julio de 2023 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
2. Por no superar la cuantía de los 40 SMMLV de la presente ejecución se atenderá con las previsiones de los procesos de **mínima cuantía**.
3. Notifíquese personalmente esta providencia a la parte demandada, en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del CGP, advirtiéndole que cuentan con diez (10) días siguientes a dicho acto publicitario para proponer excepciones de mérito (*artículo 442 del CGP*).
4. De conformidad con lo establecido en el numeral 18 del artículo 72 del CGP **se requiere a la parte actora el aporte físico del título valor** base de la ejecución con las prevenciones señaladas, el cual debe ser aportado antes de emitir auto de seguir adelante con la ejecución o de emitir la sentencia de excepciones, según corresponda a no ser que la parte demandada consienta en su resguardo por el ejecutor. La parte ejecutante deberá asegurar la tenencia física del cartular e inmovilizar el mismo con el propósito de que no siga circulando.
5. Reconocer personería a MANUEL ENRIQUE TORRES CAMACHO portador de la tarjeta profesional No. 378.813 del C.S. de la J., como apoderado de la parte ejecutante (delegado SAUCO).

Notifíquese y cúmplase,

**FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ**

A.Adr

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 31 , fijado el día 27 de julio de 2023.  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **608962678fd5b5bc198735f507f2bc34efefde44d6ce996eeddfb4f1c29f643d**
Documento generado en 27/07/2023 05:42:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 21 de julio de 2023

Proceso : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA
Expediente : 157594053001-2023- 00272-00
Demandante : CREDIVALORESCREDISERVICIOS S.A.S
Demandado : DORIS A. CAMARGO

Ingresa para calificación, demanda ejecutiva de la referencia. De su examen, ha de procederse a la inadmisión; conforme lo siguiente:

- No coincide el valor de capital mencionado en el hecho 2º (\$5920264) y el solicitado en la pretensión 1º (\$5029296). *Aclárese.*
- Debe aclararse lo concerniente al pedimento por intereses remuneratorios, dado que se pide librar mandamiento de pago por la suma de \$890.968, sin especificar los extremos temporales, ni la tasa aplicada.
- Tampoco es clara la demanda en determinar desde cuando se ejecuta los intereses moratorios
- El memorial poder está dirigido a los Jueces de pequeñas causas de Bogotá y no para los Juzgados de Sogamoso. Modifíquese.
- El documento aportado a fl. 31 denominado "*solicitud de cupo tarjeta de crédito*" no tiene una digitalización legible. Apórtese en debida forma.
- El título valor no posee indicación del nombre del obligado, lo cual supone un valladar importante para la determinación del obligado.
- El nombre de la demandada posee contracciones que pueden generar confusiones. Complementétese la información del segundo nombre y segundo apellido a que se vinculan las iniciales "A" y "V"

Como consecuencia de lo anterior, se concede a la parte demandante el término de cinco (5) días para que la subsane, con la consecuencia que si esto no ocurre procederá a su rechazo inmediato de la demanda, tal como lo dispone el artículo 90 de la norma ibidem en su inciso 4º.

1

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

RESUELVE:

1. Inadmitir la demanda de ejecutiva radicada bajo el No. **157594053001 2023 00272 00**, por las razones expuestas en la parte motiva de ésta providencia.
2. Conceder a la parte actora, el término de cinco días contados a partir de la notificación de esta providencia, para la subsanación del yerro indicado en la forma y condiciones establecidas.

Notifíquese y cúmplase,

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SOGAMOSO- BOYACÁ

¹ARTICULO 90 CGP "... En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza..."

A.Adr



Firmado Por:

Fabian Andres Rodriguez Murcia

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **72dbe790f5be363d5af6e3fabf95aeb92cf10bc5ea1c64481bc96b985749c88c**

Documento generado en 27/07/2023 05:42:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 27 de julio de 2023

Proceso : VERBAL PERTENENCIA
Expediente : 157594053001 2023 00274 00
Demandante : ANGEL MARIA GONZALEZ
Demandado : BAUTISTA REYES LUZ MARINA Y OTROS

Ingresa al Despacho, demanda de declarativa de pertenencia, promovida por ANGEL MARIA GONZALEZ, quien actúa a través de apoderado judicial.

La demanda deberá inadmitirse, por las siguientes razones:

a) Hechos

La demanda no narra en que forma, bajo que figura, por cual título o circunstancia entró el señor ANGEL MARIA GONZALEZ a poseer la finca que por esta litis pretende en usucapión. Compléntese la información respectiva.

El hecho 9 se muestra ambiguo en la cronología, ubíquese adecuadamente.

b) Congruencia pretensiones – pruebas

La pretensión primera señala que la extensión en área del predio pretendido corresponde al metraje de **927m²**. Sin embargo, de la lectura del FMI 095-95121 (fl 08) se denota que la extensión determinada para tal finca corresponde a **846m²**, información que también se aprecia incorporada en el **dictamen pericial que se aporta como prueba de las pretensiones incoadas** (fl 73).

En vista de ello, se requerirá a la parte actora para que explique esta incongruencia, efectúe las manifestaciones que considere necesarias y agregue la misma al acápite de hechos del libelo inicial.

La pretensión segunda señala:

“Consecuencialmente le solicito se sirva ordenar la inscripción de la sentencia estimatoria de la anterior pretensión en la Oficina de registro de Instrumentos Públicos de Sogamoso, para los fines pertinentes y se disponga que se tramite la apertura de un Nuevo folio de matrícula inmobiliaria correspondiente por tratarse de modo originario de adquirir (art. 56 ley 1579 de 20129)”

Esta solicitud presente dudas a este estrado respecto de la existencia de **un predio de mayor extensión** del cual haría parte la finca a usucapir, en el entendido que la apertura de un nuevo FMI sólo se verifica necesaria en cuanto se pretenda el registro de una porción de un todo, pues de perseguir la obtención del lote en su totalidad, bastaría con la inscripción de la sentencia en el folio respectivo, renovando la información correspondiente. Explíquese la inclusión de esta pretensión.

c) Congruencia hechos – pretensiones

La pretensión primera señala como linderos del predio a usucapir los siguientes:

“POR EL ORIENTE: Con lote prometido en venta de Edilberto Gutierrez POR EL NORTE.: con callejuela de parcelación de cuatro metros de ancha POR EL OCCIDENTE: Con la calle pública Y POR EL SUR: también con lote prometido en venta a Edilberto Gutierrez en línea recta por piedras enterradas al primer lindero y encierra.”

Sin embargo, el hecho décimo señala como linderos actuales y particulares de la finca los siguientes:

“POR EL NORTE: colinda con extensión de 49 metros aproximado con calle pública 1C pared de ladrillo al medio POR EL ORIENTE: colinda en extensión de 19.70 Metros aproximadamente con predios de herederos de EDILBERTO GUTIERREZ con pared en ladrillo. POR EL SUR: colinda en extensión de 46.5 metros aproximadamente con predios de herederos de EDILBERTO GUTIERREZ con pared en ladrillo POR EL OCCIDENTE: Colinda en extensión de 19.6 metros aproximadamente con calle pública 1D pared de ladrillo al medio”

Corrójase esta incongruencia y determínese, de forma inequívoca, cual de los conjuntos de colindancia refiere en precedencia pretenden invocarse como solicitud de usucapión declarativa en la presente litis. Efectúese enmienda de la información respectiva tanto en los hechos de la demanda como en la pretensión respectiva.

d) Congruencia hechos - pruebas

El hecho tercer de la demanda define al aquí actor como único poseedor del predio solicitado en pertenencia, solicitando en consecuencia la declaración de la prescripción adquisitiva de dominio para sí.

No obstante lo anterior, del dictamen pericial allegado (fl 70-86), prueba de las pretensiones del actor, se observa la mención de la señora ASTRID YICENIA ESTRADA REYES como coposeedora del bien, conteniendo dicho elementos probatorio aseveraciones tales como y se cita: “*Según información recolectada por los vecinos y residentes del sector, **los actos de dueños y explotación económica** del predio ubicado en la Transversal 1No 1C- 10 Sur, barrio Monquirá del municipio de Sogamoso Boyacá, la han venido ejerciendo los señores **ANGEL MARIA GONZALEZ Y ASTRID YICENIA ESTRADA REYES**...”*

Ahora bien, dado que de la señora ESTRADA REYES no se efectúa mención alguna en la demanda, bajo el apremio del artículo 86, se requerirá al demandante para que explique **generosamente** esta situación, manifiesta su conocimiento de la señora ASTRID YICENIA ESTRADA REYES como poseedora del predio perseguido, exponga las razones de la mención de aquella en la pericia practicada y su inexistencia en los hechos presentados.

e) Conformación del contradictorio.

El párrafo introductorio de la demanda señala impetrarse acción de pertenencia contra las señoras BAUTISTA REYES LUZ MARINA, GAMBA REYES RUTH GABRIELINA, Y GAMBA REYES ROSA IMELDA en calidad de herederas determinadas de la señora MATILDE REYES DE CARDENAS.

Posteriormente al determinar los extremos de la presente litis se menciona a las referidas herederas a título personal sin mencionar su vínculo de parentesco con la occisa MATILDE REYES.

Para subsanar esta incongruencia en cuanto a los titulares de la presente acción por pasiva, deberá determinarse a título de que se demanda a las señoras BAUTISTA REYES LUZ MARINA, GAMBA REYES RUTH GABRIELINA, Y GAMBA REYES ROSA IMELDA, si bien de forma unipersonal y directa o como herederas de la señora MATILDE REYES.

Sea la ocasión para poner de presente una posible inexactitud del certificado especial (fl 14), que en punto de los titulares de derechos reales, certifica a algunas personas listadas en la anotación #3, no obstante en aquella aparecen personas adicionales como sería el caso de LILIA ARGELY REYES y NANCY ESPERANZA REYES. Deberá en consecuencia la parte actora explicar si estas personas debieron ser incluidas en el certificado o la razón por la cual no lo fueron; en el primer caso para acceder a una certificación corregida.

f) Dirección de notificaciones

De conformidad con lo señalado por el artículo 6º de la ley 2213 de 2022, deberá incluirse en el acápite de notificaciones del libelo inicial, el canal digital, o el desconocimiento de éste, donde debe ser notificado el perito que rindió el dictamen que se adosa como prueba de las pretensiones de la demanda.

g) Memorial de postulación

El poder conferido (06-07) se presenta otorgado para actuar ante estrado judicial de distinta categoría jerárquica al de esta judicial. Corrijase

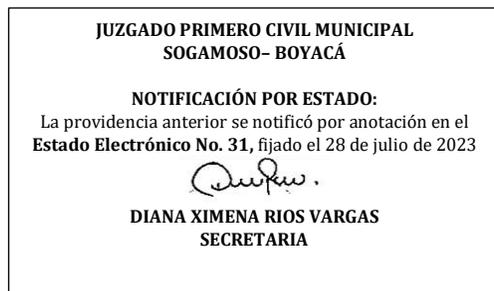
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso,

RESUELVE

1. Inadmitir la demanda declarativa, impetrada por ANGEL MARIA GONZALEZ, bajo radicación 157594053001 2023 000274 00.
2. Conceder a la parte demandante, el término de cinco (5) días para subsanar los defectos reseñados, **so pena de rechazo.**

Notifíquese y cúmplase,

**FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ**



FaB.

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3ab908591b1c68089b60a3123586493dcf20ef0716bbcef6bc00446420fc30fa**

Documento generado en 27/07/2023 05:42:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 27 de julio de 2023

Proceso : DESPACHO COMISORIO
Expediente : 157594053001-2023- 00275-00
Comitente : Juzgado 1o Laboral del Circuito de Sogamoso
(Proceso No. 157593105001-2019-00207-00)
Demandante : MARIA CLAUDIA LARA PENAGOS
Demandado : AURORA LARA PENAGOS

Para la sustanciación de la presente comisión, se dispone:

1. AUXILIESE Y CUMPLASE la comisión encomendada a esta agencia judicial por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Sogamoso, dentro del proceso Ejecutivo posterior No. 15759310600120190027200.

2. Como consecuencia de lo anterior, para la práctica de la diligencia ordenada en el despacho comisorio No. 008, se fija el día **lunes 25 de septiembre de 2023, a partir de las 2 pm**

3. La comisión tiene por objeto la práctica de la diligencia secuestro de la posesión del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No 095-138752 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sogamoso.

3.1. Ahora bien, previamente a la fecha y hora programada, el apoderado actor deberá allegar los siguientes datos y documentos:

- i) Copia del folio de matrícula 095-138752 con una expedición no mayor a 30 días.
- ii) Copia de la Escritura Pública con el cual se pueda individualizar e identificar jurídicamente el inmueble.
- iii) Copia del certificado de nomenclatura del inmueble objeto de diligencia.

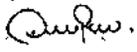
4. Para que actúe como secuestre en la diligencia antes indicada se designa como tal a SITE SOLUTION SAS, quien hace parte de la lista de auxiliares de la justicia vigente.

Comuníquese esta determinación a la designada a través del correo.

Cumplida la comisión, devuélvase las diligencias al lugar de origen, previas las anotaciones correspondientes

Notifíquese y cúmplase,

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 31, fijado el día 28 de julio de 2023.  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

DR

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e2b93afb1bbf43a39858ef4dda8557fe5a64c3680ace844d568682d321639d94**

Documento generado en 27/07/2023 05:42:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 27 de julio de 2023

Proceso : P. Anticipada (interrogatorio)
Expediente : 157594053001 2023 00276 00
Solicitante : BRAYAN ALBERTO AGUILAR
Demandado : MAURICIO VEGA AVELLA

Ingresa al Despacho, solicitud de prueba extraprocesal, promovida por BRAYAN ALBERTO AGUILAR, quien actúa a través de estudiante de derecho.

La demanda deberá inadmitirse, por las siguientes razones:

a) Pretensiones – objeto de la prueba anticipada

La parte actora únicamente solicita interrogatorio de parte; no obstante, no señala como fundamento de su petición la intención de que el convocado reconozca una acreencia dineraria a favor del solicitante con base en el contrato de anticresis suscrito entre las los sujetos procesales u alguna obligación de otro tipo

Si además del interrogatorio señalado, lo pretendido es una **exhibición / reconocimiento de documentos**, respecto del documento referido, ello deberá expresarlo y **acreditar los requisitos de los artículos 185 y 245 del CGP**, además de adicionar el poder conferido, para contar con facultades suficientes.

Es ambigua además la manifestación del hecho sexto en relación con la finalidad del presente trámite, su pertinencia y utilidad; si es que ya se ha decidido entablar ejecución con base, seguramente en el contrato anticrético.

b) Postulación

La demanda se aprecia impetrada por un estudiante de derecho adscrito al consultorio jurídico de una universidad de esta localidad; sin embargo, estima este Estrado que el asunto de marras **desborda** la competencia que para litigar en **causa ajena** en materia civil, ha otorgado el artículo 9º de la ley 2113 de 2021, considerando que el presente trámite es de primera instancia de acuerdo al numeral 7º del artículo 18 del CGP. Corrijase.

c) Remisión de la demanda y anexos

Deberá aportarse prueba de la remisión de la demanda y anexos al solicitado, por medio físico, como quiera que en la demanda manifiesta desconocerse la dirección electrónica del demandado, conforme dispone el inciso quinto del artículo 6º de ley 2213 de 2022

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso,

RESUELVE

1. Inadmitir la solicitud de prueba extraprocesal, impetrada por BRAYAN ALBERTO AGUILAR, bajo radicación 157594053001 2023 000276 00.
2. Conceder a la parte demandante, el término de cinco (5) días para subsanar los defectos reseñados, **so pena de rechazo**.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SOGAMOSO- BOYACÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior se notificó por anotación en el
Estado Electrónico No. 31, fijado el 28 de julio de 2023

DIANA XIMENA RIOS VARGAS
SECRETARIA

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5b259365b71bb4a784ee6e2d03bc1ad9b8976b3686f1710596de634a137410de**

Documento generado en 27/07/2023 05:42:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 21 de julio de 2023

Proceso : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA
Expediente : 157594053001-2023- 00277-00
Demandante : JAVIER ANDRES FAGUA TORRES
Demandado : NESTOR LEONEL CASTRO DIAZ
JUAN SEBASTIAN CASTRO PATIÑO como heredero de PAOLA ANDREA PATIÑO (Q.E.P.D.)

Ingresa para calificación, demanda ejecutiva de la referencia. De su examen, ha de procederse a la inadmisión; conforme lo siguiente:

- Se deberá aportar la totalidad de la demanda en PDF, dando una mejor calidad; ya que la aportada, es ilegible
- Debe aportar el escaneo completo del documento base de ejecución, pues se encuentra cortado el escaneo en la parte posterior.
- Deberá aportar certificado de defunción de PAOLA ANDREA PATIÑO (Q.E.P.D.).
- Debe indicar si conoce proceso de sucesión que se tramite o se haya tramitado siendo causante PAOLA ANDREA PATIÑO (Q.E.P.D.); y/o si se tramitó sucesión notarial de la misma.
- Deberá acreditar prueba de la calidad aducida en la que actuará JUAN SEBASTIAN CASTRO PATIÑO como presunto heredero de PAOLA ANDREA PATIÑO (Q.E.P.D.), conforme o dispuesto en el Art. 87 del C.G.P.
- No dirige la demanda contra herederos indeterminados de PAOLA ANDREA PATIÑO (Q.E.P.D.).
- En el reverso del título aportado se evidencia diferentes abonos realizados por la parte pasiva; por lo tanto, se deberán relacionar en los hechos y hacer la imputación en sus pretensiones conforme lo dispuesto en el artículo 1653 del C.C., salvo disposición contraria expresa por las partes.

Como consecuencia de lo anterior, se concede a la parte demandante el término de cinco (5) días para que la subsane, con la consecuencia que si esto no ocurre procederá a su rechazo inmediato de la demanda, tal como lo dispone el artículo 90 de la norma ibidem en su inciso 4⁰¹

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

RESUELVE:

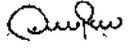
1. Inadmitir la demanda de ejecutiva radicada bajo el No. **157594053001 2023 00277 00**, por las razones expuestas en la parte motiva de ésta providencia.
2. Conceder a la parte actora, el término de cinco días contados a partir de la notificación de esta providencia, para la subsanación del yerro indicado en la forma y condiciones establecidas.
3. Reconocer personería al Dr. Diego Fernando Fagua Torres portador de la T.P. No. 232.296 del C.S. de la J., como apoderado de la parte ejecutante.

Notifíquese y cúmplase,

¹ARTICULO 90 CGP "... En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza..."

**FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ**

A.Adr

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 31 , fijado el día 28 de julio de 2023.  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dc11895e8748cd6f90d9637c267e60771f54e736c8fa2415160692f62b082dad**

Documento generado en 27/07/2023 05:43:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 27 de julio de 2023

Proceso : SUCESIÓN INTESTADA MÍNIMA CUANTÍA
Expediente : 157594053001 2023 00278 00
Causantes : MARIA DEL CARMEN CUBIDES PENAGOS Y PEDRO PENAGOS
MESA
Promotores : NAYIBE PENAGOS CUBIDES y otros

Ingresa al Despacho, demanda liquidataria de sucesión, promovida por NAYIBE PENAGOS CUBIDES, JOSE RICARDO PENAGOS CUBIDES, MARLENY PENAGOS CUBIDES, CECILIA PENAGOS CUBIDES, JOSE MARTIN PENAGOS CUBIDES, y PEDRO GIOVANNI PENAGOS CARDENAS, CESAR IVAN PENAGOS CARDENAS, DIANA ELIZABETH PENAGOS CARDENAS, DIEGO ARMANDO PENAGOS LOPEZ y YUBER CAMILO PENAGOS LOPEZ, quienes actúan a través de apoderado judicial.

La demanda deberá inadmitirse, por las siguientes razones:

a) Prueba de la calidad – hechos

Pese a denunciarse a los señores NAYIBE PENAGOS CUBIDES, JOSE RICARDO PENAGOS CUBIDES, MARLENY PENAGOS CUBIDES, CECILIA PENAGOS CUBIDES, JOSE MARTIN PENAGOS CUBIDES, PEDRO ALFONSO PENAGOS CUBIDES (Q.E.P.D.) y LUIS OCTAVIO PENAGOS CUBIDES como hijos de los causantes no se adosa el respectivo registro civil de nacimiento o partida de bautizo para acreditar tal calidad. En este sentido, en virtud del numeral 8º del artículo 489 del CGP, deberá la parte actora aportar la prueba de tal calidad.

Además, respecto del heredero PEDRO ALFONSO PENAGOS CUBIDES deberá adosarse el respectivo certificado de defunción y de contera los registros civiles de los señores PEDRO GIOVANNI PENAGOS CARDENAS, CESAR IVAN PENAGOS CARDENAS, DIANA ELIZABETH PENAGOS CARDENAS, DIEGO ARMANDO PENAGOS LOPEZ y YUBER CAMILO PENAGOS LOPEZ para acreditar el parentesco con el fallecido PEDRO ALFONSO PENAGOS CUBIDES. Apórtense los certificados respectivos.

En relación con el hijo fallecido, deberá indicarse si opera representación o transmisión hereditaria, complementando los hechos con la información respectiva a la calenda del deceso y la eventual aceptación o repudiación, según corresponda.

Finalmente, deberá aportarse el respectivo certificado de defunción de los causantes y la prueba de su vínculo conyugal.

b) Inventarios y avalúos

Se deberá corregir el avalúo de los bienes relictos conforme lo dispuesto para ello en el numeral 6º del artículo 489 y artículo 444 del CGP, toda vez que el presentado con el libelo de demanda no se muestra en debida forma de acuerdo a la normatividad procesal citada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso,

RESUELVE

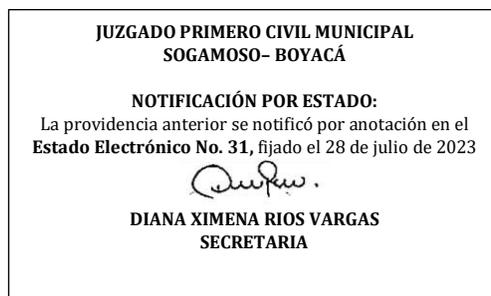
1. Inadmitir la demanda liquidataria, impetrada por NAYIBE PENAGOS CUBIDES, JOSE RICARDO PENAGOS CUBIDES, MARLENY PENAGOS CUBIDES, CECILIA PENAGOS CUBIDES, JOSE MARTIN PENAGOS CUBIDES, y PEDRO GIOVANNI

PENAGOS CARDENAS, CESAR IVAN PENAGOS CARDENAS, DIANA ELIZABETH PENAGOS CARDENAS, DIEGO ARMANDO PENAGOS LOPEZ y YUBER CAMILO PENAGOS LOPEZ, bajo radicación 157594053001 2023 000278 00.

2. Conceder a la parte demandante, el término de cinco (5) días para subsanar los defectos reseñados, **so pena de rechazo**.
3. Se reconoce personería al Dr. WILKINS FERNANDO CHAPARRO CUERVO, portador de la T.P. No 211.459 del C.S. de la J., como apoderado de NAYIBE PENAGOS CUBIDES, JOSE RICARDO PENAGOS CUBIDES, MARLENY PENAGOS CUBIDES, CECILIA PENAGOS CUBIDES, JOSE MARTIN PENAGOS CUBIDES, y PEDRO GIOVANNI PENAGOS CARDENAS, CESAR IVAN PENAGOS CARDENAS, DIANA ELIZABETH PENAGOS CARDENAS, DIEGO ARMANDO PENAGOS LOPEZ y YUBER CAMILO PENAGOS LOPEZ para los fines del memorial poder allegado con la demanda.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ



FaB.

Firmado Por:

Fabian Andres Rodriguez Murcia

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e6d4ba43316dc46ebcc12603b974fb5f9d004ee8275545e807de214212363b0a

Documento generado en 27/07/2023 05:43:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 27 de julio de 2023

Proceso : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Expediente : 157594053001-2023-00280-00
Demandante : COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO DE SANTANDER
LIMITADA –COMULTRASAN-
Demandado : SEGUNDO EULOGIO GARCIA ESTEPA

Se encuentra al despacho la demanda ejecutiva del epígrafe, presentada con apoyo en el título valor (pagare No. 065-0068-004912088) de su calificación el Juzgado encuentra que, la demanda reúne los requisitos de forma, por lo que se cumple con las condiciones para su admisión de manera que a ello se procederá.

Es la ocasión, para manifestar que el aporte del documento base de ejecución es necesario y debe ser presentado al Juzgado por la naturaleza de incorporación de los derechos económicos que se ejercen y la legitimación cambiaria que de ello se desprende, lo cual debe realizarse en cualquier momento antes de que se dicte auto de seguir adelante con la ejecución o de la emisión de la sentencia de excepciones según corresponda.

En el entretanto, **el acreedor deberá asegurar la tenencia física del cartular e Inmovilizar el título** que por lo mismo no puede seguir circulando.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:

1. **Librar mandamiento ejecutivo** en contra de SEGUNDO EULOGIO GARCIA ESTEPA, para que dentro del término de cinco (5) días procedan a pagar las siguientes sumas de dinero, contenidas de las obligaciones contraídas en el título valor (*pagare* No. 065-0068-004912088):
 - 1.1. Por valor de \$ 31'835.481 correspondiente al capital
 - 1.2. Por los intereses moratorios a la tasa máxima permitida por la Superintendencia financiera, sin exceder el límite de usura, desde el 16 de diciembre de 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
2. Por no superar la cuantía de los 40 SMMLV de la presente ejecución se atenderá con las previsiones de los procesos de **mínima cuantía**.
3. Notifíquese personalmente esta providencia a la parte demandada, en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del CGP, advirtiéndole que cuentan con diez (10) días siguientes a dicho acto publicitario para proponer excepciones de mérito (*artículo 442 del CGP*).
4. De conformidad con lo establecido en el numeral 18 del artículo 72 del CGP **se requiere a la parte actora el aporte físico del título valor** base de la ejecución con las prevenciones señaladas, el cual debe ser aportado antes de emitir auto de seguir adelante con la ejecución o de emitir la sentencia de excepciones, según corresponda a no ser que la parte demandada consienta en su resguardo por el ejecutor. La parte ejecutante deberá asegurar la tenencia física del cartular e inmovilizar el mismo con el propósito de que no siga circulando.
5. Reconocer personería a DIEGO EDUARDO TORRES ESLAVA portadora de la T.P. No. 218.445 del C.S. de la J., como apoderado de la parte ejecutante.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

A.Adr

SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 31 , fijado el día 28 de julio de 2023.

DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

Firmado Por:

Fabian Andres Rodriguez Murcia

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **937cd77ad696b2170eb3a8ebe7c107df74ef2bfe51d135e343f35ac55ca24703**

Documento generado en 27/07/2023 05:43:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 27 de julio de 2023

Proceso : APREHENSION (PAGO DIRECTO)
Expediente : 157594053001 2023 00281 00
Demandante : RCI COLOMBIA S.A COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
Demandado : SANDRA YANETH RINCON ALVARADO

Ingresa al Despacho, solicitud de aprehensión de vehículo por pago directo de, promovida por RCI COLOMBIA, quien actúa a través de apoderado judicial.

La demanda deberá inadmitirse, por las siguientes razones:

a) Propias del trámite

Para el caso presente no se ha acreditado el envío de la solicitud de entrega del bien objeto de la garantía.

El Artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, aduce **dos comunicaciones**. La primera, se trata del **aviso, que acompañado del formulario de registro de ejecución, tiene fines de notificación**.

El segundo, a saber, **la comunicación electrónica descrita en el numeral 2° de la norma en cita, se constituye como requisito previo a exigir la aprehensión vía judicial**, al indicar: *“Cuando (...) no sea posible dar cumplimiento al procedimiento de aprehensión del bien en garantía, el acreedor garantizado podrá solicitar la entrega voluntaria del bien por parte del garante, mediante comunicación dirigida a la dirección electrónica según conste en el Registro de Garantías Mobiliarias. Si pasados cinco (5) días contados a partir de la solicitud el garante no hace entrega voluntaria del bien al acreedor garantizado, este último podrá solicitar a la autoridad jurisdiccional competente la aprehensión y entrega del bien sin que medie proceso o trámite diferente al dispuesto en esta sección frente a aprehensión y entrega.”*

Para subsanar, aportarse la comunicación contentiva **del aviso**, con el respectivo acuse de recibido conforme los artículos 20 y 21 de la ley 527 de 1999.

En cuanto a la comunicación de entrega del automotor, si bien se adosa una comunicación que pareciese cumplir con lo indicado por la legislación en comento (fl 16-17), lo cierto es que el mensaje de datos remitido (fl 18-19), deprecia el pago de la obligación y de forma secundaria o como alternativas indica:

“...en caso de que no logre normalizar su obligación dentro del plazo mencionado, podrá optar por alguna de las siguientes opciones para cancelar totalmente su obligación: vender directamente su vehículo a un tercero y realizar el pago correspondiente para así liberar la prenda que pesa sobre el automotor; vender su vehículo directamente a uno de los concesionarios Renault Autorizado o hacer la entrega del mismo en las condiciones físicas y de funcionamiento en las que le fue entregado, exceptuando las del desgaste natural por el uso dado a la fecha, con el fin de que sea valorado comercialmente, cualquiera de estas opciones.

De suerte entonces que no se ha pedido en parte alguna que entregue el automotor al acreedor garantizado.

Nótese además, que el mensaje de datos se remitió en fecha 20 de junio de 2023 (fol 18), desde la cuenta deyssy.gaona766@aecsa.co que no corresponde a alguna de las señaladas por el acreedor garantizado (folios 21, 30); quien además solo habría extendido poder para el inicio de este trámite el 4 de julio de 2023, según se advierte de lo avistado al folio 2.

b) Pretensiones

La pretensión cuarta no guarda relación alguna con la solicitud de aprehensión rogada ni con los efectos consecuentes de la misma.

Se aclara a la apoderada actora que, tal como lo tiene dicho el tribunal de cierre jurisdiccional¹, la plataforma justicia TYBA **no constituye canal de notificaciones ni supe el acceso al proceso de la referencia.**

Sobre el particular se cita:

“Sumado a lo anterior, es pertinente acotar que el **Sistema de Consulta de Procesos de la Rama Judicial se ofrece como una plataforma de publicidad** de las «actuaciones» y **no como un equivalente o sustituto de las formas de notificación reguladas en la codificación procesal pertinente**, Radicación n° 66001-22-13-000-2022-00173-01 7 por lo que, frente a **la eventual carencia de información compilada en el aplicativo web enunciado, corresponde «a la parte interesada, por intermedio de su apoderada, asegurarse de estar al tanto del desarrollo de la actuación consultando los estados electrónicos o el micrositio web dispuesto en la página web de la Rama Judicial para el despacho convocado**, es decir, un compromiso más diligente con el trámite en caso de presentar inconvenientes para obtener el historial del expediente» (STC3670-2021, exp. 2021-00093-01, STC12496-2021, exp. 2020-01460-01, STC4590-2022 y STC8494-2022).”

Léase más sobre el particular en providencias STC3670-2021, exp. 2021-00093-01, STC12496-2021, exp. 2020-01460-01, STC4590-2022 y STC8494-2022

El único canal de notificaciones digitales de este Despacho, para efectos de **estados electrónicos** es el micrositio² asignado a este estrado por el Consejo Superior de la Judicatura en la página de la rama judicial.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso,

RESUELVE

1. . Inadmitir la solicitud de aprehensión por pago directo, impetrada por RCI COLOMBIA S.A, bajo radicación 157594053001 2023 000281 00.
2. Conceder a la parte demandante, el término de cinco (5) días para subsanar los defectos reseñados, **so pena de rechazo.**
3. Se reconoce personería a la Dra. CAROLINA ABELLO OTALORA, portador de la T.P. No. 129.978 del C.S. de la J., como apoderada de RCI COLOMBIA S.A para los fines de los memoriales allegados con la demanda.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

<p>JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 31, fijado el 28 de julio de 2023</p> <p> DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA</p>

FaB.

1 STC11134-2022 Radicación n° 66001-22-13-000-2022-00173-01

2 <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-municipal-de-oralidad-de-sogamoso>

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ca5b57fdebf1340ff1ac2519e815a1130bca1ed9e02a4a631fef595d1be129b**

Documento generado en 27/07/2023 05:43:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 27 de julio de 2023

Proceso : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA

Expediente : 157594053001-2023-00282-00

Demandante : ANA MILENA MORA ROJAS

Demandado : GUSTAVO GARZON CARVAJAL

Se encuentra al despacho la demanda ejecutiva del epígrafe, presentada con apoyo en el título valor (*letra de cambio*) de su calificación el Juzgado encuentra que, la demanda reúne los requisitos de forma, por lo que se cumple con las condiciones para su admisión de manera que a ello se procederá.

Es la ocasión, para manifestar que el aporte del documento base de ejecución es necesario y debe ser presentado al Juzgado por la naturaleza de incorporación de los derechos económicos que se ejercen y la legitimación cambiaria que de ello se desprende, lo cual debe realizarse en cualquier momento antes de que se dicte auto de seguir adelante con la ejecución o de la emisión de la sentencia de excepciones según corresponda.

En el entretanto, **el acreedor deberá asegurar la tenencia física del cartular e inmovilizar el título** que por lo mismo no puede seguir circulando.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:

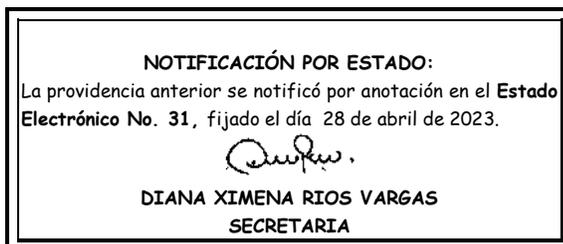
1. **Librar mandamiento ejecutivo** en contra de GUSTAVO GARZON CARVAJAL, para que dentro del término de cinco (5) días procedan a pagar a ANA MILENA MORA ROJAS las siguientes sumas de dinero, contenidas de las obligaciones contraídas en el título valor (*letra de cambio*):
 - 1.1. Por valor de \$ 2'000.000 correspondiente al capital.
 - 1.2. Por los intereses de plazo causados desde 10 de mayo de 2022 hasta 10 de diciembre de 2022.
 - 1.3. Por los intereses moratorios a la tasa máxima permitida por la Superintendencia financiera, sin exceder el límite de usura, desde el 11 de diciembre de 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
2. Por no superar la cuantía los 40 SMMLV la presente ejecución se atenderá con las previsiones de los procesos de **mínima** cuantía.
3. Notifíquese personalmente esta providencia a la parte demandada, en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del CGP, advirtiéndole que cuentan con diez (10) días siguientes a dicho acto publicitario para proponer excepciones de mérito (*artículo 442 del CGP*).
4. De conformidad con lo establecido en el numeral 18 del artículo 72 del CGP **se requiere a la parte actora el aporte físico del título valor** base de la ejecución con las previsiones señaladas, el cual debe ser aportado antes de emitir auto de seguir adelante con la ejecución o de emitir la sentencia de excepciones, según corresponda a no ser que la parte demandada consienta en su resguardo por el ejecutor. La parte ejecutante deberá asegurar la tenencia física del cartular e inmovilizar el mismo con el propósito de que no siga circulando.
5. Reconocer personería al Abogado LEONARDO SANCHEZ, portadora de la T.P. del C.S. de la J N° 25.340, como apoderado de la parte ejecutante.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SOGAMOSO- BOYACÁ

A.Adr



Firmado Por:

Fabian Andres Rodriguez Murcia

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **42ccdf97daffa06263fd52bb32995fa215d28631335734a30b9b752d4cfc1034**

Documento generado en 27/07/2023 05:46:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 27 de julio de 2023

Proceso : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA
Expediente : 157594053001-2023- 00283-00
Demandante : CARLOS ALBERTO MURILLO MARTINEZ
Demandado : MARIA ALCIRA GARCIA PEDRAZA (Q.E.P.D) y sus herederos determinados: ARISTELIA GARCÍA PEDRAZA, JORGE ENRIQUE GARCÍA PEDRAZA y PEDRO POMPEYO GARCIA PEDRAZA.

Ingresa para calificación, demanda ejecutiva de la referencia. De su examen, ha de procederse a la inadmisión; conforme lo siguiente:

1. En la pretensión primera se aporta una liquidación de “*intereses*”, sin que se explique o sea pertinente su incorporación. Aclárese o reubíquese.
2. No se evidencia poder conferido por el señor Carlos Alberto Murillo Martínez, a la Dra. Paula Tatiana Rico Fonseca.
3. No se aportaron los anexos indicados
4. Deberá acreditar la calidad en la que actúan los demandados ARISTELIA GARCÍA PEDRAZA, JORGE ENRIQUE GARCÍA PEDRAZA y PEDRO POMPEYO GARCIA PEDRAZA, través de registro civil de nacimiento y defunción o los autos de reconocimiento de la calidad de herederos según los artículos 85 y 87 CGP

Como consecuencia de lo anterior, se concede a la parte demandante el término de cinco (5) días para que la subsane, con la consecuencia que si esto no ocurre procederá a su rechazo inmediato de la demanda, tal como lo dispone el artículo 90 de la norma ibidem en su inciso 4^o ¹

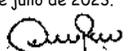
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

RESUELVE:

1. Inadmitir la demanda de ejecutiva radicada bajo el No. **157594053001 2023 00283 00**, por las razones expuestas en la parte motiva de ésta providencia.
2. Conceder a la parte actora, el término de cinco días contados a partir de la notificación de esta providencia, para la subsanación del yerro indicado en la forma y condiciones establecidas.

Notifíquese y cúmplase,

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 31, fijado el día 28 de julio de 2023.  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

A.Adr

¹ARTICULO 90 CGP “... En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza...”

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **88c5e92f7cf13570fe8d62c723d655d947b8a45db382761accc89450f68f62a0**

Documento generado en 27/07/2023 05:43:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 27 de julio de 2023

Proceso : EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
Expediente : 157594053001-2023- 00284-00
Demandante : CANAPRO C.A.C
Demandado : SEGUNDO EXEQUIEL CANO FONSECA

Se encuentra al despacho la demanda ejecutiva del epígrafe, presentada con apoyo en el título valor (pagare No. 4009450), de su calificación el Juzgado encuentra que no es posible proceder a su admisión por lo siguiente:

a) Claridad en los hechos – pretensiones.

Dice el hecho 4 que el demandado pagó 24 cuotas del plazo encontrándose cubierta hasta el 30 de septiembre del año 2022, pese a ello al revisar el plan de pagos se indica que el saldo existente luego de dicha cuota asciende a la suma de \$67,625,411 (fol 9); suma inferior a la pedida en las suplicas que corresponde a \$67.826.310. explíquese o enmiédese.

b) Cuantía.

La cuantía señalada en este asunto no se aprecia razonada, limitándose la parte actora simplemente a señalar una suma de \$87 millones pero sin indicar de donde provienen dichos valores.

c) Endoso

Dado que no se aporta poder sino solo nota de endoso, existe inquietud en relación con la persona que la ha efectuado dado que no se acompaña número de cédula del endosante, ni existe indicación del nombre y apellido a quien pertenece.

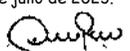
En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:

1. **Inadmitir** la demanda ejecutiva incoada por CASA NACIONAL DEL PROFESOR COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO – CANAPRO C.A.C por las razones expuestas en esta providencia.
2. Se concede a la parte actora el término de 5 días para que subsane so pena de rechazo conforme al artículo 91 del CGP.

Notifíquese y cúmplase,

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 31, fijado el día 28 de julio de 2023.  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

D.R.

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **796fb50b2f6863e57310fb0ff96af71a9a262610249d74fb8f47ea0c2f1e56de**

Documento generado en 27/07/2023 05:46:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 27 de julio de 2023

Proceso : P. HERENCIA
Expediente : 157594053001 2023 00285 00
Demandante : HILDA ISABEL GUTIEREZ FLOREZ
Demandado : HILDA MARIA FLOREZ DE GUTIERREZ Y OTROS

Ingresa para calificación, demanda de petición de herencia, impetrada por HILDA ISABEL GUTIEREZ FLOREZ, quien actúa a través de apoderado judicial.

Del examen de la misma, se advierte que las pretensiones se circunscriben a la petición de herencia de la heredera HILDA ISABEL GUTIEREZ FLOREZ y la solicitud de ineficacia de la partición contenida en la E. P. No. 1020 de fecha 29 de abril de 2017, derivando las demás condenas y declaraciones como consecuencia de la prosperidad del *petitum* referido.

En este sentido, aprecia este Despacho que, para el conocimiento de asuntos referentes a la rescisión por lesión o nulidad de la partición, **cuando esta deviene de la sucesión por causa de muerte**, así como la petición de herencia en sí, el legislador ha asignado competencia expresa al operador judicial, pero en su especialidad en familia.

Es así, que el artículo 22 del CGP, preceptúa, como regla para la determinación de estos asuntos:

ARTÍCULO 22. COMPETENCIA DE LOS JUECES DE FAMILIA EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces de familia conocen, en primera instancia, de los siguientes asuntos:

(...)

12. De la petición de herencia.

19. De la rescisión de la partición por lesión o nulidad en las sucesiones por causa de muerte y la liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales entre compañeros permanentes.

20. De los procesos sobre declaración de existencia de unión marital de hecho y de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios.

21. De la declaración de ausencia y de la declaración de muerte por desaparecimiento, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios.

22. De la sanción prevista en el artículo 1824 del Código Civil.

23. De la restitución internacional de niños, niñas y adolescentes y de la restitución de menores en el país.” (subrayado fuera de texto).

Se colige entonces que este Despacho carece de competencia para conocer del presente negocio, y así se declarará, pues, se itera, cuando la partición denostada sea de aquellas realizadas en virtud de las sucesiones por causa de muerte, tales diligencias corresponden al resorte exclusiva de conocimiento del juez de familia, así como la petición de herencia en sí.

Así, se dispondrá la remisión de las diligencias al Juez Promiscuo de Familia de Sogamoso (reparto), quien ostenta la competencia conforme las disposiciones del artículo 22 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso,

RESUELVE

1. **RECHAZAR** de plano la presente demanda, por falta de competencia, en mérito de las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia
2. Por Secretaría, remítase la demanda y anexos a los Juzgados Promiscuos de Familia de Sogamoso (reparto), para lo de su competencia, dejando las anotaciones de rigor.

Notifíquese y cúmplase,

**FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ**



FaB.

Firmado Por:

**Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **be21c95a419f1d87fcb5273f23a31b1d1c890e1defc8ce9ec4f568ad30c9629**

Documento generado en 27/07/2023 05:43:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 27 de julio de 2023

Proceso : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA
Expediente : 157594053001-2023- 00287-00
Demandante : COOPERATIVA DE LOS PROFESIONALES COASMEDAS
Demandado : DIANA ISABEL CARRANZA MOLANO

Ingresa para calificación, demanda ejecutiva de la referencia. De su examen, ha de procederse a la inadmisión; conforme lo siguiente:

- La apoderada solicita el cobro de los intereses remuneratorios desde el 10 de abril de 2022 hasta el 13 de mayo de 2023 liquidados a la tasa del 18.00% sobre un capital total por valor de \$3'103.914.

Sin embargo, en los hechos manifiesta que el crédito se pactó a 48 cuotas mensuales comenzando el 10 de diciembre de 2018 y vencimiento el 10 de marzo de 2023; indica que la demandada dejó de cancelar la cuota correspondiente al 10 de abril de 2022 fecha en la cual incurre en mora.

A partir de lo anterior y de acuerdo con los anexos aportados puede concluirse claramente que la obligación de pactó en instalamentos; por lo que entonces deben formularse las pretensiones **una por cada cuota vencida y no pagada** discriminando lo correspondiente a capital y a intereses.

Se memora al apoderado actor que al hacer uso de la cláusula aceleratoria *no puede acelerarse lo que ya se ha vencido, pues el crédito venció en el mes de marzo de esta anualidad (fecha anterior a la presentación de la demanda)*, y que esta atribución **únicamente** tiene razón de ser, cuando el crédito ha sido pactado en cuotas o instalamentos, que no estaría obligado a respetar el acreedor ante el incumplimiento de las mensualidades o periodos que debe satisfacer el obligado de forma previa.

Esta situación impone efectuar claridad en las pretensiones de modo que se deberá formular las pretensiones de forma clara, ordenada y discriminada por cuotas vencidas y no pagadas.

- Frente al acápite de competencia deberá aclarar por qué hace referencia al cumplimiento de las obligaciones en la ciudad de Bucaramanga. *Aclárese.*

Como consecuencia de lo anterior, se concede a la parte demandante el término de cinco (5) días para que la subsane, con la consecuencia que si esto no ocurre procederá a su rechazo inmediato de la demanda, tal como lo dispone el artículo 90 de la norma ibidem en su inciso 4º .¹

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

RESUELVE:

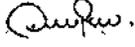
1. Inadmitir la demanda de ejecutiva radicada bajo el No. **157594053001 2023 00287 00**, por las razones expuestas en la parte motiva de ésta providencia.
2. Conceder a la parte actora, el término de cinco días contados a partir de la notificación de esta providencia, para la subsanación del yerro indicado en la forma y condiciones establecidas.

¹ARTICULO 90 CGP "... En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza..."

3. Reconocer personería a LORENA ANDREA DÍAZ MENDIETA portador de la T.P. No. 215.426 del C.S. de la J., como apoderada de la parte ejecutante.

Notifíquese y cúmplase,

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 31, fijado el día 28 de julio de 2023.
 DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

C.C.DR

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df659cc81e784a80fef1802afee5f91dbc2a28c80e2d655b5895271c33380187**

Documento generado en 27/07/2023 10:18:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 27 de julio de 2023

Proceso : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA
Expediente : 157594053001-2023- 00288-00
Demandante : JUAN CARLOS PÉREZ MOLANO
Demandado : HERNÁN AMBROSIO OJEDA ARGUELLO

Ingresa para calificación, demanda ejecutiva de la referencia. De su examen, ha de procederse a la inadmisión; conforme lo siguiente:

- **Frente a los hechos:**

Deberá indicar como se imputaron los abonos realizados por el demandado, presentando si es posible el ejercicio liquidatario.

- **Frente a las pretensiones**

- Las cuotas reclamadas en montos de \$8.261.503.66 no corresponden a las acordadas.
- Debe indicar que intereses está ejecutando en sus pretensiones indicando claramente su periodo de causación.
- Dentro de la pretensión **séptima, octava y novena**, se indica una fecha la cual no corresponde con el título base de ejecución y no parece propuesta en forma organizada en relación con las presuntas cuotas a que accede.

- **De la cuantía**

Deberá determinar la cuantía del presente asunto conforme lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 26 del C.G.P.; esto es, con la sumatoria de todas sus pretensiones a la presentación de la demanda y debidamente razonada

- **Del memorial poder**

El poder allegado con la demanda, cuenta con firmas escaneadas, y antefirmas. Empero, no cumple con los requisitos del artículo 5º de la Ley 2213 de 2022, ya que no fue aportado a través de mensaje de datos (*según lo define la ley 527 de 1999*), o que se confirió de tal modo.

El PDF aportado, no se considera mensaje de datos, por cuanto este debe tener emisor, receptor y contenido. Deberá probarse la remisión del poder a través de mensaje de datos, siendo emisor la persona del poderdante, bien sea con destino a la apoderada misma con copia a éste Despacho o prueba legible de su remisión; o directamente del poderdante al canal oficial del Despacho.

La única forma de aceptar un poder escaneado sería que aquel contara con notas de presentación personal; de lo contrario y de persistirse en digitalizarlos, deben cumplir con las observaciones señaladas.

Como consecuencia de lo anterior, se concede a la parte demandante el término de cinco (5) días para que la subsane, con la consecuencia que si esto no ocurre procederá a su rechazo inmediato de la demanda, tal como lo dispone el artículo 90 de la norma ibidem en su inciso 4º .¹

¹ARTICULO 90 CGP "... En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza..."

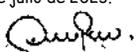
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

RESUELVE:

1. Inadmitir la demanda de ejecutiva radicada bajo el No. **157594053001 2023 00288 00**, por las razones expuestas en la parte motiva de ésta providencia.
2. Conceder a la parte actora, el término de cinco días contados a partir de la notificación de esta providencia, para la subsanación del yerro indicado en la forma y condiciones establecidas.

Notifíquese y cúmplase,

**FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ**

<p>JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ</p>
<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 31, fijado el día 28 de julio de 2023.</p> <p></p> <p>DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA</p>

A.ADR

Firmado Por:

**Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6d31e5f231186b419482c647d32faeba1baf5e1cf830e7089e07f0ec7aee0b23**

Documento generado en 27/07/2023 10:18:32 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**